

PROCEDIMIENTO Y PROCESO TRIBUTARIO

COORDINADORAS

GUILLERMINA GAMBERG

DANIELA FORTE

AUTORES

ROMÁN BATTIATO - PATRICIO BAZÁN - LEONARDO A. BEHM - JOSÉ I. BELLORINI -
ENRIQUE L. CONDORELLI - DANIELA FORTE - DIEGO N. FRAGA - MARÍA DE LOS Á.
GADEA - GUILLERMINA GAMBERG - GUILLERMO A. LALANNE - MARIO H. LAPORTA
- GABRIEL E. LUDUEÑA - ÁLVARO C. LUNA REQUENA - ALEJANDRO J. MORA -
AGUSTINA O'DONNELL - NOELIA C. PALOMA - MANUEL F. TESSIO - VIVIANA
VALENTINI - ADOLFO A. IRIARTE YANICELLI

AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

ALEJANDRO C. ALTAMIRANO

(DIR. ACADÉMICO)

MARIANO A. SAPAG

(SUBDIR. ACADÉMICO)

MARÍA INÉS LASALA

(DIR. EJECUTIVA)



DERECHO

THOMSON REUTERS
LA LEY

Lasala, María Inés
Procedimiento y proceso tributario / María Inés Lasala. - 1a ed. - Ciudad Autónoma
de Buenos Aires : La Ley, 2021.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-03-4228-1

1. Derecho. I. Título.
CDD 343.04

Todos los derechos reservados

© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción

Tucumán 1471 (C1050AAC)

laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas

CASA CENTRAL

Tucumán 1471 (C1050AAC)

Tel.: 4378-4700 / 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA

Figuroa Alcorta 2263 (C1425CKB)

Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444

Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

Los créditos de esta foto son de Free-Photos

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

ÍNDICE

Prólogo	
<i>Alejandro C. Altamirano</i>	1
Capítulo I. La Administración tributaria	
<i>Patricio Bazán</i>	5
Capítulo II. Facultades de verificación y fiscalización	
<i>Patricio Bazán</i>	23
Capítulo III. La captación de información tributaria y su tratamiento por el fisco	
<i>Diego N. Fraga - Noelia Carla Paloma</i>	44
Capítulo IV. Principios de derecho administrativo en el derecho tributario (I). Teoría general del acto administrativo	
<i>Viviana Valentini</i>	90
Capítulo V. Principios de derecho administrativo en el derecho tributario (II). El procedimiento administrativo	
<i>Viviana Valentini</i>	126
Capítulo VI. Declaración jurada. Notificaciones. Domicilio fiscal	
<i>Viviana Valentini - Daniela Forte</i>	156
Capítulo VII. Determinación de la obligación tributaria y su impugnación	
<i>Agustina O'Donnell</i>	211
Capítulo VIII. La determinación de oficio sobre base presunta	
<i>Enrique Luis Condorelli</i>	229
Capítulo IX. El procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación	
<i>María de los Ángeles Gadea</i>	268
Capítulo X. Las infracciones tributarias y su procedimiento	
<i>Gabriel E. Ludueña</i>	303

Capítulo XI. Acción y demanda de repetición <i>Guillermina Gamberg</i>	337
Capítulo XII. El juicio de ejecución fiscal <i>Román Battiato</i>	385
Capítulo XIII. La acción declarativa de certeza <i>Álvaro C. Luna Requena</i>	416
Capítulo XIV. La acción de amparo <i>Álvaro C. Luna Requena - Alejandro J. Mora</i>	435
Capítulo XV. El recurso extraordinario a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia <i>Guillermo A. Lalanne</i>	449
Capítulo XVI. Vinculación del procedimiento tributario con el proceso penal <i>Mario Hernán Laporta - Manuel F. Tessio</i>	502
Capítulo XVII. Aproximación a una teoría general de la prueba tributaria <i>José Ignacio Bellorini</i>	549
Capítulo XVIII. Las medidas cautelares en el contencioso tributario <i>Agustina O'Donnell - Leonardo A. Behm</i>	585
Capítulo XIX. Mecanismos de resolución de conflictos tributarios de naturaleza internacional <i>Adolfo A. Iriarte Yanicelli</i>	609

Capítulo XV. El recurso extraordinario a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Guillermo A. Lalanne (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Recurso extraordinario.— III. Queja por recurso extraordinario denegado.— IV. Normativa.— V. Jurisprudencia selecta *in extenso*.— VI. Jurisprudencia abreviada.— VII. Casos prácticos de análisis.

I. Introducción

Este trabajo tiene por finalidad realizar un análisis de los requisitos formales y sustanciales del recurso extraordinario, a la luz de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia.

Soy de la idea de que el acceso a la competencia de la Corte Suprema requiere de una especialización, que no es otra que conocer y estar al día con la jurisprudencia de la Corte Suprema. Hace 30 años, cuando empecé a ejercer como abogado, se decía que para llegar a la Corte Suprema de Justicia era necesario contar con la firma de un abogado prestigioso. De lo contrario, la Corte ni leía los recursos. Estoy convencido de que en la actualidad no es así. Por el contrario, lo que sí se requiere es que los abogados conozcamos a la perfección la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y sepamos interpretar cabalmente los distintos precedentes, a fin de evitar planteos equivocados. El hecho de que la Corte Suprema publique semanalmente sus sentencias obliga a que semanalmente los abogados repasemos esa jurisprudencia a fin de detectar cualquier modificación que implique abandonar un criterio fijado o asumir una postura distinta de la sostenida en otros precedentes. El desconocimiento de esa jurisprudencia conducirá, inevitablemente, al fracaso del recurso extraordinario o de la acción iniciada en instancia originaria.

En este trabajo se intenta, precisamente, analizar en forma concisa los distintos requisitos exigidos por la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema. Para ello, nos hemos valido no solo de la doctrina especializada, sino —especialmente— de las distintas sentencias que se encuentran publicadas en la página web de la Corte Suprema o en la colección de Fallos publicada en dicha página. Por último, también ha sido fuente de consulta la biblioteca virtual del alto tribunal, donde se encuentran publicados los libros de los constitucionalistas más relevantes de nuestro país, que son de cita continua en las sentencias de la Corte Suprema (v.gr., Domingo Sarmiento, Juan Bautista Alberdi, Joaquín V. González, José Manuel Estada, Juan González Calderón, entre otros).

II. Recurso extraordinario

Como es sabido, nuestra Constitución se inspiró en el art. III de la Constitución de los Estados Unidos (1) para delinear la naturaleza y las

(1) Así, el art. III, Sección 1 de la Constitución norteamericana establece: "The judicial Power of the United States, shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services, a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office".

atribuciones del Poder Judicial **(2)**. En tal sentido, en el art. 91 de la Constitución de 1853, se dispuso que el Poder Judicial de la Nación iba a ser ejercido por una Corte Suprema integrada por nueve jueces y dos fiscales, y por los tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Confederación **(3)**.

Más allá de lo establecido en dicho artículo, la Corte Suprema de Justicia no quedó formalmente establecida sino hasta el 15 de enero de 1863, una vez efectuada la reforma constitucional de 1860. En lo que aquí interesa, la reforma sustituyó el art. 91, estableciendo —tal cual se recoge en el actual art. 108—: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”. Asimismo, se modificó el art. 97 **(4)** (actual art. 116), quedando redactado de la siguiente manera:

(2) En la causa “Lino de la Torre”, Fallos 19:231 [1877], la Corte Suprema sostuvo: “El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares”. Así también, GARCÍA MEROU, E., “El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Imprenta Coni Hermanos, Buenos Aires, 1915, p. 11.

(3) Por su parte, en el art. 97 se establecía: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes a embajadores, texto normativo ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero”.

(4) El art. 97 fue modificado en la forma que sigue: “Suprimir, ‘de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de los recursos de fuerza’, y reemplazar la parte final del artículo desde

“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre un provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

El 13 de octubre de 1862 se sancionó la ley 27, de organización de la Justicia nacional, en la cual se estableció un doble esquema recursivo desde la Justicia local a la federal **(5)**. Así, contra sentencias de jueces locales en los casos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes nacionales, podía apelarse a los jueces federales, siempre que el agraviado no prefiriera concurrir al tribunal superior de provincia (art. 21). Asimismo, y en caso de que en un juzgado de provincia hubiera duda o cuestión sobre si el asunto era regido solamente por las leyes provinciales y se decidiese en última instancia en este sentido, podía apelarse ante la Corte Suprema (art. 23).

El régimen establecido por la ley 27 no tuvo casi aplicación, ya que fue dejado sin efecto por la ley 48 **(6)**. Esta ley, concebida por José Benjamín Gorostiaga **(7)**, tomó como modelo la Sección 25 de la Judiciary Act norteamericana de 24

donde dice: entre una Provincia y sus propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero, por esto: y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero, y agregar además: con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 64, despues de la frase, “que versen sobre puntos regidos por la Constitución”.

(5) Asimismo, en el art. 6º de la ley 27, de 13 de octubre de 1862, se estableció que la Corte Suprema estaría integrada por cinco ministros y por un procurador general.

(6) Sancionada el 25 de agosto de 1863 y promulgada el 14 de septiembre de 1863.

(7) Que, posteriormente, fuera designado por el presidente Mitre como juez de la Corte Suprema de Justicia.

de septiembre de 1789, mediante la cual se reglamentó el recurso “extraordinario”(8) contra las “sentencias finales de los tribunales de estados que negaren o desconocieren una garantía de carácter federal invocada en el juicio”(9).

Como señala Bianchi, a “partir de esta semejanza en el origen, la Corte Suprema Argentina tomó dos caminos diferentes. En lo que hace al derecho de fondo, la jurisprudencia de la Corte norteamericana y la doctrina de sus primeros comentaristas ejercieron una gran influencia en nuestro tribunal. Por el contrario, las reglas y usos procesales de los Estados Unidos no incidieron en absoluto en el procedimiento ante la Corte Argentina, ni en su actuación interna”(10).

(8) Como señala García Merou, “ni la constitución de los Estados Unidos ni la argentina, definen ni califican este recurso, cuyo mismo nombre de extraordinario es una creación feliz, extraña de todo punto a los textos constitucionales de uno u otro país”. Agrega páginas más adelante: “Tal recurso es extraordinario porque no se concede sino en casos especial y taxativamente enumerados en la ley; porque no se encuentra establecido como consecuencia de una gradación jerárquica entre tribunales de una misma naturaleza o carácter, pues se da en todas las jurisdicciones; y porque dicho recurso no importa una tercera instancia de plena apelación, sino una apelación circunscripta a la cuestión federal relativa a derechos, garantías, privilegios o exenciones de la constitución, tratados o leyes nacionales, que se hayan reclamado en juicio por parte legítima, decidida en contra de esos privilegios o garantías por el tribunal o juez de jurisdicción nacional o provincial llamado a pronunciarse definitivamente sobre la causa” (cfr. GARCÍA MEROU, E., “El recurso extraordinario...”, cit., p. 32).

(9) Cfr. GARCÍA MEROU, E., “El recurso extraordinario...”, cit., p. 41. Cabe recordar —como lo refleja este autor— que el estado de Virginia planteó la inconstitucionalidad de dicha ley, sosteniendo que la Constitución no había conferido a la Suprema Corte jurisdicción sobre los tribunales de los estados, lo que llevó a dicho estado a desconocerla y negarla en absoluto. La cuestión fue resuelta en la célebre sentencia “Martin v. Hunter’s Lessee” (1, Wheaton, 304, año 1816), por la cual —con el voto del Juez Story— fue rechazada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el estado de Virginia. Como agrega García Merou, la cuestión no quedó finalmente resuelta hasta el dictado de la sentencia en el caso “Cohens vs. The State of Virginia” (6, Wheaton, 264, año 1821) (cfr. GARCÍA MEROU, E., “El recurso extraordinario...”, cit., ps. 45-48).

(10) En relación con las cuestiones procesales, Bianchi agrega que la “identidad entre el writ of error y el recurso

De esta forma, y a partir de la ley 48, una vez iniciada o radicada la causa ante un tribunal de provincia, debe ser sentenciada y fenecida en la jurisdicción provincial, y solo podrá ser apelada ante la Corte Suprema de Justicia cuando exista sentencia definitiva dictada por los tribunales superiores de la causa en los siguientes casos (11):

1) Cuando se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión haya sido contra su validez.

2) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, los tratados o las leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad provincial.

3) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, de-

extraordinario no indujo a la Corte argentina a seguir el modelo norteamericano. Es más, me atrevería a decir que ambos tribunales, hasta 1990, recorrieron senderos muy distintos, diferencia ésta que se hizo más notoria aún a partir de 1925, cuando la Judiciary Act sancionada ese año, sustituyó completamente el writ of error por el writ of certiorari. A partir de ese momento, la Corte de los Estados Unidos tuvo una jurisdicción apelada prácticamente discrecional, mientras que la Corte argentina continuó utilizando el recurso extraordinario modelado bajo el writ of error, que imponía la jurisdicción obligatoria” (cfr. BIANCHI, A., “¿Hacia la ‘norteamericanización’ procesal de la Corte Suprema?”, en GIL DOMÍNGUEZ, A., “Técnica jurídica del recurso extraordinario y el recurso de queja”, Ediar, Buenos Aires, 2014, ps. 11-12).

(11) Así, en Fallos 101:70 la Corte sostuvo: “4º)... El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789, Judiciary Act, Sección 25, capítulo 50 (sección 709), Revised Statutes y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de este recurso extraordinario exige: primero que se haya debatido en el pleito la cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matías Pujadas c. Matías Hortal, recurso de hecho, 15 de mayo de 1902)”.

recho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Posteriormente, y a partir de la ley 4055 (1902), se expande el ámbito del recurso extraordinario diseñado en la ley 48, ya que, además de instrumento para efectivizar la supremacía del derecho federal, se agrega la finalidad de asegurar la primacía de la Constitución respecto del mismo derecho federal infraconstitucional. De esta forma, el recurso extraordinario no solo procede contra las sentencias de los tribunales superiores de provincia, sino también contra las sentencias dictadas por las cámaras federales creadas por dicha ley (12). Así, en el art. 6° de la ley 4055 se estableció que la “Corte Suprema conocerá por último en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelación, por las cámaras de apelación de la capital (...) en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 del 14 de setiembre de 1863”.

Por último, y como lo ha puesto de manifiesto la Corte Suprema en la causa “Anadon” (Fallos 338:724), el recurso extraordinario recogido en la ley 48 —reglamentaria del art. 31 de la CN (CS, Fallos 156: 20; 176:330; 183:49; 188:456 y otros)—, constituye el instrumento legal por excelencia para revisar las decisiones dictadas por los tribunales inferiores, “de modo que el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal determina que la doctrina que este elabore, con base en la Constitución y en la ley citada, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio”.

II.1. Requisitos para su procedencia

Siguiendo la tradicional clasificación efectuada por Ymaz y Rey (13), los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario son los siguientes (14):

(12) Mediante esta ley se crearon las siguientes cámaras federales: (i) Capital Federal; (ii) La Plata; (iii) Paraná; y (iv) Córdoba.

(13) YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, ps. 29 y ss.

(14) Merece destacarse lo señalado por la Corte Suprema en la causa “Moliné O’Connor” (Fallos 327:2048), cuando —saliendo de lo que es su clásica

II.1.a. Requisitos comunes

En este punto veremos aquellos requisitos que son comunes a los exigidos para cualquier recurso de apelación. No obstante ello, y como advierten Ymaz y Rey, presentan modalidades que responden a las características particulares del recurso extraordinario (15).

II.1.a.1. Tribunal de justicia

Entre los requisitos comunes de admisibilidad del recurso extraordinario, se considera que la decisión atacada debe emanar de tribunales de justicia, o sea de los órganos permanentes del Poder Judicial (CS, Fallos 136:147; 247:674), siendo también necesario que la cuestión sea de aquellas que puedan ser resueltas por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial en el orden normal de las instituciones (Fallos 254:20).

Si bien en la mayoría de los casos nos encontramos ante sentencias de cámaras fede-

postura— enseña que “...para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos tanto en cuanto a su admisibilidad formal como a su procedencia sustancial. La doctrina especializada ha planteado diferentes clasificaciones, aunque cabe señalar que, más allá de la inclusión de alguno de aquéllos en una u otra categoría y que éstas no son verdaderas ni falsas, sino útiles o inútiles, todos los autores concluyen en que tales requisitos pueden sintetizarse en comunes, propios y formales. Los primeros son comunes a los demás recursos del proceso judicial (existencia de tribunal de justicia, que la intervención haya tenido lugar en un juicio, que se haya resuelto una cuestión justiciable, que la decisión apelada cause gravamen y que tales requisitos subsistan al momento en que la Corte se pronuncie), mientras que los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares, pueden subdividirse, a su vez, en condiciones de admisibilidad relativos a los aspectos formales del recurso, o formales en otras clasificaciones (introducción y mantenimiento de la cuestión federal, la existencia de una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, que resulte contraria al derecho federal invocado, así como otros que se refieren a su deducción, tramitación específica, oportuna y formal) y en condiciones de procedencia (cuestión federal, gravedad institucional, relación directa e inmediata con la litis) (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, ‘Derecho procesal constitucional Recurso extraordinario’, 30 ed. act. y ampl., Editorial Astrea, 1992, p. 327)”.

(15) YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 29.

rales o tribunales superiores de provincia que, claramente, constituyen tribunales de justicia, existen supuestos en donde la resolución cuestionada no ha sido dictada por un tribunal de justicia en sentido estricto. En materia tributaria, esta situación se presenta cuando se cuestionan las resoluciones de la Comisión Arbitral o de la Comisión Federal de Impuestos (16).

En el primero de los casos, la Corte Suprema resolvió en Fallos 336:443 que “es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 solo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial (cfr. Fs. CS 292:620; 305:1471 y 1699; sentencia del Tribunal recaída el 23 de abril de 1996 en los autos M.267.XXX ‘Makro S.A. s/ su recurso extraordinario por denegación de recurso de apelación contra declaración de incompetencia de la comisión arbitral’), la que no ocurre en el supuesto de autos” (17).

(16) Debe recordarse que el art. 12 de la ley 23.548 —a diferencia de lo que sucede con el convenio multilateral— contempla expresamente la posibilidad de interponer recurso extraordinario contra las decisiones del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos. Así, se establece que “...la decisión respectiva (...) será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al art. 14 de la ley 48 el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión”.

(17) En igual sentido, “Automotores Juan Manuel Fangio c. Buenos Aires, Provincia de”, de fecha 14 de mayo de 2013; y “Valois c. Misiones”, de fecha 14/11/2013. El 14 de mayo de 2013, la Corte Suprema también rechazó el recurso extraordinario interpuesto en la causa “Maxiconsumo SA c. Provincia de Misiones”. La particularidad de esta causa es que el recurso extraordinario había sido interpuesto por la provincia de Misiones. En su rechazo, la Corte Suprema afirmó: “6°) Que, ello expuesto, cabe concluir que de mantener la pretensión de cobro del impuesto a los ingresos brutos determinado sobre la base de la ley 3563, no obstante lo resuelto por dichos organismos, el Fisco provincial deberá llevar la cuestión ante los tribunales provinciales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención

En el segundo de los casos, esto es, en caso de recurso extraordinario contra una resolución de la Comisión Federal de Impuestos, la Corte Suprema adoptó dos criterios. Si el recurso extraordinario fue interpuesto por la provincia (en cuanto parte de la ley de coparticipación), el recurso extraordinario cumple con este requisito (18). Así lo resolvió en la causa “Gas Natural” (Fallos 336:734), en donde se sostuvo que “... el recurso extraordinario deducido en los términos del art. 12 de la ley 23.548 —disposición sobre cuya validez no han existido cuestionamientos en autos— se dirige contra una decisión de la Comisión Federal de Impuestos que, al aplicar en el caso concreto el derecho contenido en la ley convenio, reguladora del régimen de coparticipación, y declarar en pugna el tributo local, ejerció funciones jurisdiccionales y puso solución definitiva a la controversia suscitada entre el contribuyente y la Provincia de Buenos Aires, sin que tal temperamento pueda revisarse por vía de acción o de recurso (confr. Fs. CS 301:594, 1152 y 1226; 306:455; 312:1682; 330:2711, entre otros)” (19).

ulterior de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso”.

(18) En este sentido, Revilla y Naveira de Casanova señalan que el recurso extraordinario sería procedente en cuanto “hay una decisión final de un órgano administrativo, que zanja en forma definitiva una controversia entre quienes son parte en el mecanismo de la coparticipación, que afecta derechos pretendidos por ellas, y que se torna en decisión definitiva en tanto no admite más vías ordinarias —administrativas ni judiciales— para su revisión y que tampoco puede ser replanteada ulteriormente en una nueva causa” (cfr. Revilla, P. - NAVEIRA DE CASANOVA, G., “El recurso extraordinario federal ante las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos”, *Revista de Derecho Fiscal*, nro. 6, noviembre-diciembre 2008, ps. 40-41).

(19) En el considerando siguiente, la Corte Suprema declara formalmente inadmisibles el recurso, al no tratarse de una cuestión federal. Así, se sostuvo que, “... no obstante ello, el remedio federal resulta improcedente por cuanto los planteos formulados se orientan exclusivamente a cuestionar el alcance asignado a leyes convenio —entre las que cabe incluir el régimen de coparticipación federal y el capítulo IV del título III de la ley 23.966, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de la legislatura provincial— que hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial (Fs. CS 316:324 y 327 y ‘Papel Misionero’, Fs. CS 332:1007), por lo que la revisión de lo decidido resulta, por regla, ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48...”.

Distinto criterio adoptó cuando quien interpuso el recurso extraordinario fue el contribuyente, como lo resolvió en la causa “Central Térmica Sorrento c. Municipalidad de Rosario” (Fallos 336:694), en donde se afirmó que “...como lo señaló el Tribunal en el mencionado precedente de Fs. CS 302:150 (20), no puede considerarse que la resolución contra la que se interpuso el recurso extraordinario sea un acto de contenido judicial que decida una controversia cierta y determinada entre litigantes”.

Agregando a continuación que, “...por lo demás, la Corte comparte lo expresado en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a que lo resuelto por la Comisión Federal de Impuestos no obsta a que el recurrente pueda hacer valer sus derechos por las vías administrativas o judiciales que correspondan con relación al alegado incumplimiento de la ley de coparticipación federal de impuestos en lo atinente a los concretos actos de imposición de la Municipalidad de Rosario”.

Debe recordarse que, en la causa “Transporte Chevallier” (Fallos 317:1548), la Corte ya había declarado inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Comisión Federal de Impuestos. En su voto, el Dr. Fayt expuso los motivos de dicho rechazo, sosteniendo

(20) “Electrometalúrgica Andina SA”, sentencia de fecha 06/03/1980, en donde la Corte Suprema sostuvo: “La participación que otorga la ley 20.221 al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos (art. 12, inc. d) no apunta a tutelar su derecho subjetivo sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos contando para ello con la denuncia de quienes pueden estar interesados en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste respecto del miembro del sistema que hace recaer sobre aquéllos su poder tributario”. “Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la declaración —efectuada por la Comisión Federal de Impuestos— de que la ley de impuesto de sellos de la Provincia de San Juan violaba el régimen de la ley de coparticipación federal 20.221, pues el art. 13 de esta norma no implica una ampliación de las hipótesis del art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión, sin perjuicio del que correspondiera ‘con arreglo’ a dicho art. 14. Ello así, pues si bien la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, la potestad legislativa para regularla está limitada según expresa referencia del art. 101 de la CN a ‘estos casos’ que menciona el art. 100”.

que “...el art. 101 de la Ley Fundamental —texto 1853/1860— exige que la revisión judicial de decisiones del tipo de la impugnada deba hacerse previamente por los ‘tribunales inferiores de la Nación’, los locales nacionales, o provinciales mentados. Si la hiciera directamente la Corte misma, actuaría como el órgano judicial que primero conoce en la cuestión, esto es, realizaría una actividad que como judicial sería originaria, al no tener como antecedente otra decisión de esa índole para rever ‘por apelación’”.

Para concluir seguidamente que, “en resumen, si es condición de posibilidad —ya examinada— de la actuación de la justicia nacional en general —y por ende de esta Corte Suprema— la existencia de un ‘caso’, el recurso extraordinario reclama, además, que tal caso haya seguido el trámite de un juicio, pues no es dable pretender por su medio zanjar cualquier disputa ni atender a cualquier petición, si previamente no se ha transitado por un procedimiento judicial encaminado a resolverlo. Este requerimiento expresado en los términos iniciales del art. 14 de la ley 48 se corresponde, precisamente, con el de la anterior intervención de un tribunal de justicia que exige la ‘jurisdicción por apelación’ de la Corte Suprema; ello impide a este Tribunal ejercer su jurisdicción por apelación, en tanto que contemporáneamente resulta impensable, por disposición del art. 101 de la CN —texto 1853/1860—, que el sub examine dé lugar al ejercicio de su jurisdicción originaria, pues contrariamente a lo acontecido en los precedentes referidos en el considerando 8º, aquí no concurren los requisitos de su procedencia.

“17) Que esta Corte admitió que se detrajera del conocimiento de los jueces el tratamiento de algunas causas propias de ellos, producido por la necesidad de dar respuesta eficaz a determinadas cuestiones planteadas por la evolución y complejidad de ciertos problemas (Fs. CS 193:408 y sus citas), pero también aclaró que no es compatible con nuestro sistema constitucional que tales decisiones puedan quedar al margen de una revisión judicial suficiente (Fs. CS 244:548; 245:530; 247:646; 249:715). Esa revisión judicial suficiente, en rigor, resulta imprescindible por imposición del art. 101 de la CN —texto 1853/1860—, conforme se ha señalado precedentemente en los considerandos 11 a 16.

“18) Que, concluyendo, en relación al sub lite la interpretación constitucional que correspon-

de asignar al recurso extraordinario contemplado en el art. 12 de la ley 20.221 indica que previamente la cuestión traída a conocimiento de esta Corte deberá ser ventilada ante los tribunales nacionales inferiores —en extensión que comprende, en su caso, los de la Capital Federal— o provinciales, contra cuyas decisiones, eventualmente, deberá interponerse el remedio federal. Asimismo, también indica que la vía del recurso extraordinario allí prevista resulta inaplicable para el supuesto de que la cuestión —requisitos de procedencia mediante— corresponda que sea dilucidada por este tribunal por medio de su intervención originaria prevista en el art. 101 de la Constitución — texto 1853/1860—, habida cuenta de que tampoco ésta puede ser limitada por ley (conf. considerando 11 y sgtes.)”

En conclusión, el recurso extraordinario no procederá contra resoluciones de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (21) y solo procederá contra las resoluciones de la Comisión Federal de Impuestos, en la medida que quien interponga el recurso sea una provincia. Ello así, por cuanto la resolución es de cumplimiento obligatorio para la provincia [art. 13 de ley 23.548 (22)] y no puede ser cuestionada o discutida por otro medio que no sea el recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

(21) Lo que claramente no impide que el contribuyente pueda cuestionar la decisión de la Comisión Arbitral ante la Justicia provincial, al interponer la demanda o recurso contencioso administrativo. Es decir, el contribuyente debe cuestionar ante la Justicia la resolución (por ejemplo, del Tribunal Fiscal de Apelación) que confirmó la resolución determinativa con fundamento en lo resuelto por la Comisión Arbitral. Esta es la vía reconocida por la Corte Suprema para llevar la causa a conocimiento de dicho tribunal.

(22) Art. 13: “La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa [90] días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida o de los sesenta [60] días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del art. 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.” Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del organismo”.

II.1.a.2. Cuestión judicial o justiciable (23)

El segundo requisito es que las cuestiones sometidas a consideración de la Corte Suprema puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir, que se trate de

(23) Realizar un análisis de este requisito excedería con creces este trabajo. Por ello, y como una breve e incompleta síntesis, debe recordarse que la Corte Suprema sostuvo en el célebre caso “Cullen c. Llerena” (Fallos 53:420 —1893—): “La intervención nacional en las Provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, son contestación ni oposición de ningún género: todos los casos de Intervención a las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial”. “El Doctor Cullen demanda ante esta Suprema Corte precisamente una decisión igual a la denegada en términos tan explícitos en la sentencia precedente citada (se refiere a Georgia v. Stanton): no trae a discusión una contienda entre partes por derechos individuales de particulares o del Estado mismo, vulnerados por la ejecución de una ley del Congreso, y que se encuentren protegidos por la Constitución directamente; no produce un verdadero caso judicial, en la acepción propia de este concepto jurídico; pretende expresamente el restablecimiento del Gobierno provisorio que representa el poder político de la Provincia y que mande suspender la Intervención que realiza en ella el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley; reclama una decisión de carácter general, que comprenda todo el régimen de Gobierno de Santa Fe; una sentencia de naturaleza política y de efecto puramente político, controlando y revocando disposiciones y actos del poder legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de exclusiva competencia de dichos poderes; lo que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido también declarado por los tribunales de Estados Unidos”. “Si como queda demostrado, la materia, es decir, la Intervención, es el resorte de los poderes políticos, y sus decisiones al respecto, no puede ser controvertidas por el departamento judicial, no pueden contestarse las facultades de aquellos para decidir tanto sobre el fondo, como sobre la forma de sus deliberaciones; así cuando se dicta la ley, como cuando se resuelto todo asunto comprendido en sus atribuciones constitucionales. Es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente”. También la Corte Suprema se pronunció sobre este punto en Fallos 4:311; 33:162; 247:674; 251:246; 314:1234; 317:40; 323:1825; 327:2678; 330:2222; 330:3160; 331:549; 334:1412, entre otros. En este punto, puede consultarse, entre muchos otros, a OYHANARTE, J., “Cuestiones judiciales”, en Recopilación de sus obras, La Ley, Buenos Aires, 2001, ps. 743-753.

una cuestión judicial o justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial, y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (CS, Fallos 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626, entre otros).

Lo anterior significa que para que sea procedente el remedio federal debe existir causa o caso en los términos del art. 2º de la ley 27, como lo remarcó la Corte Suprema en numerosas sentencias. Así, ha dicho la Corte Suprema que “el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la CN se define, de acuerdo con una invariable interpretación, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27; es decir, aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas. Por ello, no se está en presencia de una ‘causa’ cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (doctrina de Fs. CS 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; 243:176, entre muchos otros; y, más recientemente, en Fs. CS 325:474)” (24).

Agregando en Fallos 331:2287 que “la existencia de ‘caso’, ‘causa’ o ‘asunto’ presupone como surge del propio art. 116 de la Ley Fundamental y ha sido recordado precedentemente la de ‘parte’, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En ese orden de ideas, como lo ha destacado la jurisprudencia norteamericana, ‘al decidir sobre legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer’, el cual ‘resulta esencial para garantizar que [aquél] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal’ (‘Flast v. Cohen’, 392 U.S. 83), y, en definitiva, como fue señalado por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, a fin de preservar al Poder Judicial de ‘la sobrejudicialización de los procesos de gobierno’ (‘The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers’, 17 Suffolk Univ. Law Review, 1983, p. 881). En síntesis, la ‘parte’ debe demostrar la existencia de un ‘interés especial’ en el

proceso (‘Sierra Club v. Morton’, 405 U.S. 727) o, como ha expresado esta Corte (Fs. CS 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros), que los agravios alegados la afecten de forma ‘suficientemente directa’, o ‘sustancial’, esto es, que posean ‘suficiente concreción e inmediatez’ para poder procurar dicho proceso (Fs. CS 322:528, considerando 9º)”.

II.1.a.3. Gravamen

Se requiere que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (CS, Fallos 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620, entre otros), hecho que se produce cuando el recurrente tiene interés personal en relación con la apelación deducida (25). Asimismo, y como destacan Ymaz y Rey, debe existir un gravamen actual, de manera que no procede el recurso extraordinario si se pretende evitar prejuicios y procesos potenciales respecto de una resolución que, por ser totalmente favorable al recurrente, no le causa gravamen de ninguna especie (26).

De igual modo, y como lo remarcó la Corte en Fallos 316:1802, el voluntario acatamiento, sin reserva alguna, a un régimen jurídico, una decisión o una determinada jurisdicción comporta un “inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior —con base constitucional— mediante el recurso extraordinario (Fs. CS 184:361; 246:172; 269:333; 271:183; 300:51; 307:431)”.

Asimismo, en Fallos 310:819 la Corte Suprema resolvió que “...la doctrina del Tribunal ha considerado que el requisito de ‘gravamen’ no

(25) Así, en el dictamen de la Procuración General de la Nación —al que remite la sentencia de la Corte Suprema en la causa “Provincia de Misiones s/ derogación de resoluciones generales 70/02 y 16/05”, de fecha 09/03/2011—, se afirma: “...se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca (arg. Fs. CS 311:1435; 324:333 y 326:1007), y que amerite el dictado de un pronunciamiento judicial que la beneficie —o perjudique—, que remueva —o no— el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados (arg. Fs. CS 306:1125; 317:335; 324:1007, entre otros)”.

(26) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 70.

(24) Fallos 328:2896.

subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (Fs. CS 276:207; 290:326), cuando éste ha desaparecido de hecho (Fs. CS 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 247:685; 277:276; 284:84) o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (Fs. CS 216:147; 244:298; 292:375; 293:513; 518; 297:30; 302:721)”

II.1.a.4. Subsistencia de los requisitos

Como destacan Ymaz y Rey, los requisitos antes mencionados deben subsistir hasta el momento del dictado de la sentencia por la Corte Suprema. De no ser así, la causa devendrá abstracta. En este sentido, dichos autores señalan que la Corte Suprema “ha declarado que ‘su ausencia puede y debe ser comprobada aun de oficio’ (Fallos 189:245) y no puede ser suplida por la conformidad de las partes ni por su consentimiento de la sentencia que decidiera afirmativamente el punto referente a la subsistencia (Fallos 193:524. También entre otros, Fallos 311:787; 312:579; 313:584)”(27).

En conclusión, los requisitos antes mencionados deben subsistir al momento del dictado de la sentencia de la Corte. La falta de alguno de ellos, especialmente la inexistencia de grava-

(27) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 74. En Fallos 311:787 se señaló: “6º) Que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fs. CS 247:466; 249:555; 250:346; 269:31; 292:140 y 300:844, entre otros) y, en general, las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dicten, aunque sean sobrevenientes al recurso extraordinario (confr. el fallo dictado el 27 de noviembre de 1984 in re: ‘Ostrowiecki, Aron s/ querrela por infracción al art. 48 de la ley 3975’, O. 24.XIX y sus citas, entre otros). “7º) Que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la subsistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (v. sentencia de fecha 29 de agosto de 1986, in re: ‘Klein, Guillermo Walter s/ recurso de amparo’, K. 29.XX., considerando 9º).” 10) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso el pronunciamiento en la causa, mayormente cuando ésta no exhibe circunstancias análogas a las tenidas en cuenta en precedentes del Tribunal para estimar que no obstante la ausencia de interés de las partes que sustente la intervención de la Corte para resolver las cuestiones litigiosas, igualmente ésta conserva la jurisdicción necesaria para evitar determinadas consecuencias que se seguirían de la nuda declaración de inoficiosidad mencionada”.

men, hace que el recurso extraordinario sea improcedente (28).

II.1.b. Requisitos propios

II.1.b.1. Cuestión federal

Atento al carácter excepcional (29), el recurso extraordinario solo procede en los casos en que exista una cuestión federal. Se podría decir que, salvo en caso de arbitrariedad de sentencia, el recurso extraordinario solo será admisible en la medida que se discuta una cuestión federal (30) debidamente planteada por las partes (31).

(28) Véase, entre muchos otros, Fallos 328:4445.

(29) En Fallos 179:5 la Corte Suprema señaló que el recurso extraordinario es, por su fin y naturaleza, un remedio excepcional, de aplicación restrictiva, que tiende a asegurar el predominio de la autoridad de la nación sobre los Estados provinciales.

(30) Ymaz y Rey definen la cuestión federal como aquella que “versa sobre la interpretación de normas federales o actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales” (cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 77).

(31) En Fallos 147:371 la Corte Suprema remarcó que, “...en el desenvolvimiento de este principio de la ley, se ha declarado uniformemente por esta Corte, que la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva; que las cuestiones de constitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios y se suscitan después del fallo de estos y con motivo del fallo, no autorizan el recurso del art. 14 de la ley 48; que no es bastante a los efectos del recurso extraordinario, la invocación de una cláusula constitucional hecha en el pedido de aclaratoria de una sentencia, y que el planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en condiciones tales que habiliten al tribunal de última instancia en el orden local, a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva (Fallos, tomo 23, p. 249; tomo 75, p. 183; tomo 99, p. 231; tomo 104, p. 146 y 407; tomo 107, p. 273; tomo 110, p. 95; tomo 112, p. 131 y 168; tomo 113, p. 36; tomo 114, p. 442 y otros)”. “Que no basta, por consiguiente, que la decisión final desconozca un derecho de carácter federal. A los efectos de la procedencia del recurso, es indispensable que ese derecho haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues solo de esa manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento”. “Hemos decidido repetidamente, ha dicho ese alto tribunal, que una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia,

La Corte Suprema lo dejó claramente establecido desde sus primeras sentencias, al señalar, en Fallos 101:70, que “...El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789, *Judiciary Act*, Sección 25, capítulo 50 (sección 709), *Revised Statutes*) y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de este recurso extraordinario exige: primero que se haya debatido en el pleito la cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matías Pujadas c. Matías Hortal, recurso de hecho, 15 de mayo de 1902)”.

Debe recordarse que, conforme el art. 116 de la CN, corresponde a la Corte Suprema el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, a fin de asegurar la primacía de la Constitución y de las leyes federales (Fallos 248:189; 280:228, entre otros), en su carácter de custodio e intérprete final de la Carta Magna (Fallos 1:340; 33:162, entre muchos otros).

Tomando la ya clásica clasificación realizada por Ymaz y Rey (32), las cuestiones federales pueden ser divididas según los siguientes parámetros:

(i) *Cuestiones federales simples*. Son aquellas que versan sobre la interpretación de (i) la Constitución Nacional (33); (ii) las leyes federales

y que si se invoca algún derecho, privilegio o inmunidad fundado en la Constitución o leyes de los Estados Unidos, tiene que haber sido planteado y reclamado antes de la decisión final del caso en la Corte de la cual se recurre (Cooley Constitutional Limitations, 7ª edición, p. 29 y 30, nota “a” y sus citas de jurisprudencia)”.

(32) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., ps. 86 y ss.

(33) Debe recordarse que, en una de sus primeras sentencias, la Corte Suprema afirmó en la causa “Ministerio Fiscal c. Calvete, Benjamín” (Fallos 1:340): “La Suprema Corte es el intérprete final de la Constitución; y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ellas se funda, la sentencia de los tribunales provinciales está sujeta a la revisión de la Suprema Corte”. Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en la causa “Losicer” (Fallos 335:1126),

rales (34); (iii) los tratados con las naciones extranjeras (35); (iv) las reglamentaciones de las

en donde la Corte Suprema sostuvo que “existe cuestión federal bastante, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a la garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la CN y de los tratados internacionales referidos a ella, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8º”.

(34) En la causa “Méndez de Basombrío” (Fallos 256:372) la Corte Suprema remarcó la función casatoria federal de ese tribunal al señalar: “La jurisdicción extraordinaria acordada a la Corte Suprema por el art. 14 de la ley 48, comprende esencialmente el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y locales y, además, el ejercicio de la casación federal, que versa sobre la interpretación de las normas y actos federales. Ello no impide que, en determinados ámbitos normativos, el legislador otorgue esa función de casación de las normas federales”. También lo había señalado en la causa “Jorge Antonio” (Fallos 248:189). Para Guastavino, la Corte tiene la función de casar el derecho federal y dicha atribución tiene fuente legal, más que estricta y necesariamente constitucional. Así, afirma que “(1) a casación federal que la ley 48 en el inc. 3º del art. 14 pone a cargo de la Corte Suprema de la Nación está organizada sobre la base de un sistema intermedio. El alto tribunal luego de casar o revocar la sentencia recurrida puede devolver la causa para que sea nuevamente juzgada o bien resolver el fondo y aun ordenar la ejecución, conforme el art. 16 de la ley 48” (cfr. GUASTAVINO, E., “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, t. 1, ps. 171-172).

(35) En Fallos 318:2639 la Corte sostuvo que la discusión acerca de los tratados internacionales que introducían normas de derecho común era una cuestión federal. Así, se afirmó: “...ello importa el abandono del distingo formulado en algunos precedentes de esta Corte, según el cual cuando las normas de un tratado internacional funcionan como preceptos de derecho común, no constituye cuestión federal su interpretación (Fs. CS 266:151 y 267:37). Dicha jurisprudencia se vincula a su vez con otra distinción aceptada con anterioridad (Fs. CS 189:375), entre la discusión de un tratado como acuerdo entre naciones independientes, que pone en cuestión las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios, y la inteligencia de él en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de derecho común y procesal. Esta última no suscitara cuestión federal, a diferencia de la primera”. “6º) Que el abandono de las distinciones aludidas radica en que cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con

leyes federales; (v) otras normas federales; y (vi) los actos federales de las autoridades de la nación (36).

una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino (confr. Verdross, 'Derecho internacional público', Ed. Aguilar, Madrid, 1963, ps. 307 y sgtes.; Rousseau, 'Derecho internacional público', Ed. Ariel, Barcelona, 1961, ps. 366 y sgtes.; Pau, 'Responsabilità internazionale dello Stato per atti di giurisdizione', 1950; Basdevant, 'Le rôle du juge national dans l'interprétation des traités diplomatiques', en *Revue Critique de Droit International Privé*, 1949, ps. 413 y sgtes.). "La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante". "7º) Que resultaría indiferente a los efectos de la eventual responsabilidad internacional aludida, el hecho de que los preceptos del tratado cuya violación se invocare funcionen como disposiciones de derecho común, por lo que no es razonable fundar en esta circunstancia la inexistencia de cuestión federal". "8º) Que por otra parte, la distinción de Fs. CS 189:375, en virtud de la cual sólo suscita cuestión federal la interpretación de un tratado en la medida en que es un acuerdo entre naciones independientes, pero no en tanto ley del país, también es susceptible de revisión. En efecto, el orden normativo general creado internacionalmente por el tratado e incorporado como 'ley del país' es, precisamente, contenido del 'acuerdo entre las naciones independientes' y es el objeto de la fusión de las voluntades diferentes de los estados. Luego, interpretar el alcance del contenido del orden normativo general creado implica interpretar el objeto mismo del acuerdo". "9º) Que cabe añadir una última consideración respecto de la procedencia del recurso extraordinario en el sub lite. El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (art. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional), el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Fs. CS 186:258) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional". "10) Que en tales condiciones, la naturaleza federal del tratado alcanza también a su contenido. Es irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como de derecho común, aun cuando se incorporen las normas del tratado a una ley nacional común. Nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional (contra: Fs. CS 150:84)".

(36) Morello señala que es aquí donde la Corte realiza la auténtica y definitiva interpretación (alcance o sentido) de las cláusulas constitucionales invocadas

(ii) *Cuestiones federales complejas*. Son aquellas que versan sobre la compatibilidad de una norma o acto, nacional o local, con la Constitución Nacional (37).

Esta situación puede presentarse como un conflicto directo entre la Constitución y (i) una ley nacional; (ii) un tratado; (iii) otra norma nacional; (iv) un acto de autoridades nacionales; (v) una norma provincial; (vi) un acto de autoridades provinciales; (vii) una norma o acto de otras autoridades locales. Para Imaz y Rey, se trata de supuestos en que "se ataca la validez de una norma o de un acto por considerarlos incompatibles con la Constitución Nacional, con prescindencia de otra norma o acto" (38).

Las cuestiones federales complejas son las que se presentan normalmente en materia tributaria cuando se plantea la invalidez o inconstitucionalidad de una ley federal (por ej., IGMP) o de una ley provincial por ser contraria a la Constitución Nacional. En caso de que la solución del tribunal superior sea favorable a la constitucionalidad de la ley federal, habilitará el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48. En caso de que el tribunal superior provincial resuelva la constitucionalidad de la norma local, el recurso extraordinario será procedente en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48 (39).

por el apelante, cuya inteligencia precisamente se halla en discusión en la causa (cfr. MORELLO, A., "Recurso extraordinario", Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 283).

(37) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., "El recurso extraordinario", cit., ps. 135 y ss.

(38) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., "El recurso extraordinario", cit., p. 135.

(39) Así en la causa "Unilever c. GCBA", de fecha 22/10/2013, se sostuvo: "...esta Corte tiene reiteradamente establecido que, si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48 (Fs. CS 285:322; 287:73; 300:474 y 866; 301:478; 302:998; 308:441; 311:96 y 955; 312:2340; 313:714; 318:1357; 327:5747, 5794 y 5799; 331:2223, entre otros). "En otras palabras, como ya lo estableció el precedente de Fs. CS 189:308, la jurisdicción apelada de esta Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, a los casos en

También las cuestiones federales complejas pueden ser indirectas. Este caso se presenta — como lo destacan Imaz y Rey (40)— cuando la inconstitucionalidad de una norma o un acto se funda en la incompatibilidad con otra norma o acto preeminente. Esta situación se produce, por ejemplo, cuando se dicta un acto local que se funda en una norma local que se cuestiona a la luz de una norma federal (por ej. leyes de telecomunicaciones, electricidad, gas, etc.) dictada por el Congreso de la Nación. Aquí el conflicto con la Constitución Nacional es indirecto (41). En caso de que la resolución del tribunal superior de la causa sea contraria a la validez de la norma federal, el recurso extraordinario queda habilitado por el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

Para concluir, debe recordarse que también constituye cuestión federal suficiente que habilita el recurso extraordinario el desconocimiento de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en la propia causa. Así lo ha sostenido la Corte Suprema, al señalar en Fallos 337:62 que “el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como en el sub lite, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fs. CS 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros)” (42).

que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local”.

(40) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 135.

(41) Como señala Morello, la función de la Corte consiste en “comparar las disposiciones o actos en conflicto, para determinar si son o no compatibles; luego, en caso negativo, interpreta la norma constitucional atributiva de preeminencia para así resolver cuál es el acto o precepto subordinante y declarar finalmente, la inconstitucionalidad de la norma o acto inferior” (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 285).

(42) En Fallos 338:435 agregó que “(e)s doctrina judicial de la Corte que, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, procedencia sustancial que está condicionada a que la disposición impugnada consagre

II.1.2.b.1. Cuestiones de derecho común

En el punto anterior dijimos que la cuestión federal que otorgaba competencia a la Corte Suprema de Justicia surgía, en primer lugar, del art. 116 de la CN. De ese mismo artículo también surge que no corresponden al conocimiento de los tribunales federales y de la Corte Suprema de Justicia las causas que versen sobre los puntos regidos por el art. 75, inc. 12 de la CN. De esta manera, el recurso extraordinario no procede cuando se discuten cuestiones de derecho común, esto es, aquellas que se encuentran reguladas por las leyes comunes dictadas por el Congreso de la Nación con arreglo a las previsiones del art. 75, inc. 12 de la CN. Así lo estableció expresamente el art. 15 de la ley 48, que estableció que “la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11, art. 67 de la CN” (43).

un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fs. CS 307:468)”.

(43) Así, en Fallos 248:781 se señaló que “los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que declaran incorporadas a esos códigos, así como las que no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían (cfr. Fallos 126:315 y 325; 136:131; 184:42; 188:8; 189:182; 191:170, entre otros)”. En Fallos 327:610 la Corte Suprema recordó que “(el) art. 116 de la CN (anterior art. 100) no es sino un explícito reforzador de la antedicha directriz, esencial de la forma federal que la Nación Argentina adoptó para su gobierno (Constitución Nacional, art. 1º), desde el momento en que la competencia de esta Corte y de los tribunales inferiores de la Nación se extiende al conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos, inter alia, por las leyes de la Nación, “con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75”. De ahí que, desde su instalación, la Corte haya sostenido que la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 —actual art. 116— (Fs. CS 1: 170; 190:170; 283:429 y 302:1209, entre muchos otros), tal como, por lo demás, lo establece la ley 27, e incluso la ley 48 para lo concerniente a la competencia apelada extraordinaria del Tribunal (art. 15). El art. 121 de la CN (originario art. 104) se emplaza en la misma línea. Más aún; la reforma de la Constitución Nacional producida en 1994 no ha hecho más que profundizar este principio arquitectónico de nuestro orden constitucional, al precisar, como ya lo había puesto en claro la jurisprudencia del Tribunal (Fs.

En este contexto, resulta sumamente interesante la postura asumida por la Corte Suprema en la causa “Rodríguez, Juan c. Compañía Embotelladora” (Fallos 316:713), en donde habilitó el recurso extraordinario aun cuando la cuestión discutida giraba en torno a una norma de derecho común (art. 30 Ley de Contrato de Trabajo) y con la finalidad —como expresamente se reconoce en la sentencia— de “poner un necesario *quietus* en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral”. De esta manera, la Corte Suprema asumió la potestad casatoria de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores en materia de derecho común.

En 2009, al resolver la causa “Benítez, Horacio c. Plataforma Cero” (Fallos 332:815), la Corte Suprema modificó explícitamente dicha jurisprudencia e hizo abandono de los fundamentos que habían llevado a ese tribunal, en 1993, a arrogarse facultades casatorias del derecho común. Así, se sostuvo que “...esta Corte juzga conveniente y oportuno expresar que, tal como se sigue de las disidencias formuladas en ‘Rodríguez, Juan Ramón c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro’ (Fs. CS 316:713) por los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno (cit., p. 723); asimismo, la disidencia de estos jueces y del juez Belluscio en ‘Encinas, Marcelino c. Francisco Ballester y otro’ Fs. CS 321:2294, 2297), es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee”.

CS 248:781, 782, considerando 1º, sus citas y otros), que el dictado de las normas mentadas en el art. 75, inc. 12, podía asumir, sin mengua de su naturaleza común, la forma de cuerpos “unificados o separados”. 5º) Que, por ende, no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado art. 75, inc. 12. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador (Fs. CS 271:206, 209, considerando 4º).

Agregó seguidamente: “Que, a modo de corolario de lo antedicho, el Tribunal en repetidas oportunidades ha juzgado ‘ineficaz’ para la apertura de la presente instancia, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los tribunales de la causa hubiesen dado a una disposición de índole no federal: la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y de las leyes orgánicas rechazan la pretensión de que el Tribunal expida ‘un pronunciamiento de casación extraño a sus funciones’ (Fs. CS 189:234, 242/243; asimismo, Fs. CS 187:330; 193:138 y 276:254, entre muchos otros). La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales (Fs. CS 274:450; asimismo, Fs. CS 287:130; 307:752). Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema ‘entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad solo color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario’ (Fs. CS 246:300, 302 y su cita)”.

II.1.b.2. Relación directa

Para que sea procedente el recurso extraordinario, debe existir en el caso una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto por el tribunal superior de la causa y la cuestión federal planteada, como expresamente lo exige el art. 15 de la ley 48. Como señalan Imaz y Rey, “(e)sa relación existe cuando de la solución de la cuestión federal dependa, necesariamente, en todo o en parte, la decisión del litigio” (44).

Por lo tanto, no todo agravio federal habilita la procedencia del recurso extraordinario, sino solo aquellos que tienen una relación directa con lo debatido y resuelto en la causa. En este sentido, la Corte Suprema señaló en Fallos 310:2306 que la “relación directa que la ley 48

(44) Cfr. YMAZ, E. - REY, R., “El recurso extraordinario”, cit., p. 177.

exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal” (45).

Y esa relación directa deberá ser necesariamente demostrada en el recurso extraordinario, ya que la sola invocación de un artículo de la Constitución o de una ley federal no basta para que se entienda configurada la relación directa. Así, en Fallos 185:151 la Corte Suprema señala que “la invocación del recordado art. 1º (...) siendo, como es, claramente extraña al litigio, no autoriza tampoco la intervención del tribunal en la instancia extraordinaria”.

En igual sentido, en Fallos 326:1663 afirmó que “con respecto a la cuestión constitucional vinculada con la validez del art. 8º de la ley 24.588...carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquélla (Fs. CS 310:135). En efecto, la conclusión del *a quo* no reposa en una particular inteligencia de la norma citada, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso-administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal. De ahí es que la solución recurrida no se subordine al juicio de constitucionalidad de la ley 24.588, sino a la interpretación de normas procesales y de derecho público

(45) En igual sentido, en Fallos 327:2291 se sostuvo: “5º) Que esto es especialmente así en tales circunstancias, pues la sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal, no cuestionadas en su validez, no basta para aquel fin (confr. doctrina de Fs. CS 165:62; 181:290; 266:135; 287:341; 305:2096 y muchos otros). “De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (confr. doctrina de Fs. CS 238:488; 295:335; 316:2940, considerando 5º del voto de los jueces Belluscio y Levene (h); 319:687, considerando 3º y muchos otros)”.

local que, más allá de su acierto o error, resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48”.

De la misma manera, en Fallos 330:4797 se rechazó el recurso extraordinario, con fundamento en que las cláusulas fundamentales alegadas por la parte “...carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el sub lite y con las normas que regulan su solución, cuya inocultable naturaleza de derecho público local ha sido reconocida por la peticionaria en su reclamación inicial y en su apelación ante el superior tribunal provincial, en que únicamente invocó disposiciones infraconstitucionales de aquella índole para sostener su pretensión anulatoria. Y que fue desestimada en las dos instancias locales sobre la exclusiva base de la exégesis del ordenamiento electoral invocado y, previa calificación del supuesto de hecho invocado, de la subsunción de las irregularidades invocadas en una de las categorías previstas en el régimen normativo que la peticionaria juzgó aplicable”.

II.1.b.3. Sentencia definitiva

Otro de los requisitos fundamentales para la procedencia del recurso extraordinario es la existencia de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que impide la prosecución del proceso o que se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto discutido en la causa privando al interesado de medios legales para la tutela de su derecho (Fallos 305:141; 311:2063 y 317:777) (46).

(46) Así, en la causa CSJ 1379/2011 “ACUMAR s/ reordenamiento territorial”, la Corte Suprema afirmó al respecto que “...la prohibición dispuesta por el Juzgado Federal de Quilmes no constituye la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 para ser revisada en la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Sobre la materia resulta propicio recordar —como se hizo en el precedente ‘Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas cautelares’ (Fs. CS 333:1885, considerando 6º) los términos del señero precedente de Fs. CS 137:352 suscripto por los jueces Bermejo, González del Solar, Figueroa Alcorta y Méndez. Allí se sostuvo que ‘...según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquélla ‘que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda

Es preciso destacar, como lo ha sostenido la Corte Suprema en numerosas sentencias, que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fs. CS 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

Sin embargo, dicho requisito ha sido flexibilizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en aquellos casos en los que, si bien no existe sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, se trata de una sentencia equiparable a definitiva, que —igualmente— habilita la procedencia del recurso extraordinario. De esta manera, nos encontraremos ante una sentencia equiparable a definitiva en los siguientes casos:

(i) *Denegatoria del fuero federal*: la Corte Suprema sostuvo en Fallos 327:5771 que, “si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fs. CS 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)”.

(ii) *Ejecuciones fiscales*: es criterio de la Corte que las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no constituyen, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria, pues hacen cosa juzgada formal y no impiden el debate de la cuestión de fondo en un proceso ulterior (CS, Fallos 256: 517 y 526; 302:110, 181; 304:1243; 308:717, 1230; 311:1724,

principal fin, quitando o condenando al demandado’ (Ley 2 in fine, Título 22, Partida 3ra.; Fs. CS 126:297, entre otros)’. En efecto, es característico de la sentencia definitiva —como sostenían Imaz y Rey— que después de dictada, el derecho discutido no puede volver a litigarse (‘Recurso Extraordinario’, 2da. ed., Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 199) Por otra parte, tampoco se ha demostrado la existencia de dos requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar, esto es, que medie cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (Fs. CS 295:646; 308:90, entre muchos otros)”.

entre otros). Dicho criterio cede, y hace admisible el recurso extraordinario, cuando:

(a) resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (CS, Fallos 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 317:1400; 318:1151; 324:20.08; 327:4474,331:47, entre otros).

(b) la decisión del Tribunal Superior local haya rechazado “...la presentación directa deducida ante sus estrados— al negar el carácter ‘público’ del servicio de telecomunicaciones cuya prestación le fue concedida a Telmex mediante res. 468/2000 de la Comisión de Comunicaciones Nacionales y, al entender que, como consecuencia de ello, la actividad desarrollada por esa empresa no se encontraba amparada por la exención establecida en el art. 39 de la ley 19.798, resolvió el fondo de la controversia y frustró, de esa manera, la posibilidad de que aquella pueda invocar útilmente dicha cuestión en un juicio posterior (confr. doctrina de Fs. CS 271:158; 315:1616 y 2954; 321:706, entre otros)” (47).

(c) se hubiese rechazado el planteo de prescripción efectuado por el contribuyente, en tanto la cuestión no podrá ser reeditada en un juicio ordinario posterior al constituir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material.

(iii) *Medidas cautelares*: las sentencias que otorguen o denieguen medidas cautelares no constituyen —en principio— sentencias definitivas o equiparables a definitivas que habiliten la interposición del recurso extraordinario. Como excepción a dicho principio pueden citarse los Fallos 336:503; 337:1024 y 337:1117. En este último, la Corte Suprema señaló “que reconoce excepción cuando la decisión causa un perjuicio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulta de tardía, insuficiente o muy difícil reparación ulterior (Fs. CS 308:90; 316:1833; 319:2325; 321:2278; 329:440; 330:5251, entre muchos otros) o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional que exce-

(47) Causa CSJ 1937/2014/RH1 “GCBA y otros s/ ejecución fiscal”, sentencia de fecha 04/10/2016.

de el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad (confr. Fs. CS 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900)".

(iv) *Juicio de amparo*: a criterio de la Corte Suprema, las sentencias dictadas en juicios de amparo no son definitivas o equiparables a tal, en la medida que dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos 311:1357; 330:4606) (48). No obstante ello, en Fallos 339:1423 la Corte sostuvo: "no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fs. CS 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibi-

(48) En este marco, resulta interesante lo resuelto por la Corte Suprema en la causa "Forzani, Roberto", sentencia de 06/03/2014, en donde se rechazó el planteo de cosa juzgada efectuado por la AFIP-DGI, con fundamento en que la misma Corte ya había dictado una sentencia (19/05/2010) en la que rechazó el amparo iniciado por el actor respecto de la inconstitucionalidad de la no aplicación del ajuste por inflación. Así, se sostuvo que, "...toda vez que el referido pronunciamiento fue dictado en una acción de amparo, cabe poner de relieve que el art. 13 de la ley 16.986 dispone que 'la sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo'. Por tal motivo, el rechazo de la referida acción, en los términos en que fue resuelta aquella causa —es decir, en lo que al caso interesa, por ausencia de suficientes elementos de prueba que permitieran determinar si la prohibición de aplicar el ajuste por inflación configuraba el agravio constitucional invocado por la actora— no obsta a que en un proceso de amplitud de debate y prueba —como el que llega en esta oportunidad a conocimiento y decisión de la Corte— el contribuyente, con la finalidad de oponerse a la pretensión del organismo recaudador pueda renovar el planteamiento del aludido agravio constitucional con el ofrecimiento de los medios probatorios que considere idóneos para hacer valer el derecho que considera que le asiste. En esa inteligencia, corresponde concluir que lo decidido en la causa B.361.XL111 no hizo cosa juzgada sustancial —fuera del ámbito de la acción de amparo— respecto de la cuestión debatida en los presentes autos en lo atinente a la tacha de confiscatoriedad".

lidad en adelante o esta sería inoportuna— para volver sobre lo resuelto (Fs. CS 335: 361)".

(v) *Agravios de imposible reparación ulterior*: la Corte Suprema ha establecido que son equiparables a definitiva las sentencias que causan un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 320:448). Así, se admitió el recurso extraordinario en caso de nulidad de notificación (Fallos 332:2487), al señalar "...que la decisión del tribunal *a quo* que desestimó el incidente de nulidad de la notificación de la demanda conlleva la pérdida absoluta de la posibilidad de contestarla en lo sucesivo, por lo que el pronunciamiento atacado resulta equiparable a sentencia definitiva en la medida que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior (doctrina de Fs. CS 319:672, 1263, 1600; 320:448; 323:52, entre otros).

"Que, sentado lo expuesto, si bien lo atinente a las nulidades procesales reviste el carácter de una cuestión de hecho y derecho procesal, en principio ajena al recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando como consecuencia de lo resuelto se frustra alguna garantía constitucional (doctrina de Fs. CS 121:285; 297:134; 319:672; 323:2653, entre otros), como ocurre en el *sub examine*".

(vi) *Desconocimiento del juez natural de la causa*: así lo resolvió la Corte Suprema en la causa "Rozsa" (Fallos 330:2361), al señalar que, "si bien la sentencia apelada no es definitiva — puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto— resulta equiparable a tal pues de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (confr. Fallos 316:826; 328:1491, entre otros)".

II.1.b.3.1. Sentencias incompletas

Debe destacarse que el recurso extraordinario no procede en caso de sentencias incompletas, cuya consideración obligaría al tribunal a expedirse por partes y no de manera final (Fallos 209:540; 215:248; 252:236). Por ello, la Corte Suprema afirmó en Fallos 295:576; 298:113;

300:1136; 303.1040; 304:153; 308:723; 310:107; 314:69 y 320:2999: “Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa”.

En lo que hace a nuestra materia, la Corte Suprema sostuvo en la causa “Patricio Harrington c. DGI” (Fallos 331:2858) que lo resuelto por la cámara implica que el Tribunal Fiscal de la Nación deberá pronunciarse sobre el fondo de la causa en lo atinente a los períodos por los que se rechazó la prescripción. Ello hace improcedente el recurso extraordinario aun por arbitrariedad, sin perjuicio de que las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos puedan ser presentadas en el momento en que exista sentencia definitiva.

A igual conclusión se llegó en la causa “Castro, José c. DGI”, sentencia de fecha 27/06/2002, al rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de cámara que había revocado la nulidad declarada por el Tribunal Fiscal de la Nación, y en la que se había decidido remitir las actuaciones nuevamente a dicho tribunal para resolver la cuestión de fondo planteada.

En este sentido, cobra importancia lo resuelto en Fallos 340:345, en donde la Corte Suprema señaló: “...El recurso fue declarado inadmisibles por esta Corte por aplicación de conocida jurisprudencia según la cual la decisión que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario (fs. 576 y 579).

“6º) De acuerdo a lo resuelto en casos análogos por el Tribunal, esta resulta la oportunidad procesal adecuada para el tratamiento del planteo de prescripción por esta Corte (Fs. CS 327:836 y sus citas). En efecto, el planteo ha sido mantenido y, a diferencia de lo que ocurría con la presentación de fs. 534/545, la sentencia apelada es definitiva, en tanto constituye el fallo final de la causa e impide cualquier nuevo planteo sobre la cuestión. Por ello, y contrariamente a lo sostenido en la sentencia de cámara (fs. 729 vta.), el rechazo del anterior recurso extraordi-

nario por esta Corte a fs. 576 y 579 no implica que la cuestión de la prescripción esté ‘definitivamente resuelta’.”

En conclusión, el recurso extraordinario no procede contra sentencias incompletas que resuelven solo algunos de los planteos del recurrente (prescripción, nulidad, etc.). La improcedencia del recurso extraordinario contra dicha sentencia no impide que, al momento de haberse dictado la sentencia definitiva, el recurrente pueda interponer recurso extraordinario contra la sentencia que había rechazado previamente, por ejemplo, el planteo de prescripción o nulidad efectuado.

II.1.b.4. Tribunal superior de la causa

El recurso extraordinario solo procede contra la sentencia definitiva o equiparable a tal dictada por el tribunal superior de la causa. La excepción a dicho principio lo constituye el recurso extraordinario por salto de instancia, al que nos referimos párrafos más adelante.

La Corte Suprema sostuvo en el conocido precedente “Strada” (Fallos 308:490): “...hasta tanto los litigantes no alcancen dicho extremo deben persistir en las instancias provinciales idóneas, en la inteligencia: a) de que no corresponde distinguir si estas son ordinarias o extraordinarias... y b) de que su falta de actividad en tal sentido o la desplegada deficientemente obstará a la admisibilidad de la apelación del art. 14...”

Agregando que “esta Corte sienta la doctrina de que tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por él mismo, mediante la conunción, en la forma pertinente, de las instan-

cias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado” (49).

En la causa “Di Nunzio” (Fallos 328:1108), la Corte Suprema recordó que, “en los precedentes ‘Strada’ y ‘Di Mascio’ (Fs. CS 308:490 y 311:2478, respectivamente), tuvo oportunidad de determinar el requisito de tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario en el orden provincial, estableciéndose que previo a habilitarse la vía que abriera la competencia extraordinaria de esta Corte para las causas provenientes de la justicia provincial, las mismas debían ser tratadas por el máximo tribunal de la jurisdicción respectiva”.

Agregando considerandos más adelante que “...corresponde afirmar que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

“De esta forma, se estarían equiparando las situaciones reguladas por el art. 14 de la ley 48 (recurso extraordinario federal), y por el art. 6º de la ley 4055 (recurso extraordinario en el ámbito de la justicia nacional), tomando un criterio común como elemento, que es el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en esta Corte. Para las justicias provinciales, las cortes o los superiores tribunales de provincia —independientemente del recurso con el que se acceda a ellos—, y en el ámbito de la justicia

(49) Asimismo, puede verse “Tellez” (Fallos 308:552) y “Di Mascio” (Fallos 311:2478). En este último caso, la Corte Suprema señaló que la expresión “intérprete final” debe ser entendida no solo en el sentido de que las decisiones son irrevisables, sino también en el sentido de que son últimas, esto es, proceden solo luego de agotadas, por las partes, todas las instancias. Asimismo, sostuvo que la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la CN, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

penal nacional la Cámara Nacional de Casación Penal” (50).

De esta manera, el recurso extraordinario solo será procedente en la medida que se interponga ante la sentencia dictada por el máximo tribunal federal o provincial. En materia tributaria, el recurso extraordinario procederá contra las

(50) Resulta sumamente interesante la sentencia dictada por la Corte Suprema el 26 de diciembre de 2019 en la causa CSJ 5207/2014/RH1 “P., S. M. y otro s/ homicidio simple”, en donde sostuvo que, a fin de garantizar el acceso a la doble instancia el condenado en sede casatoria, debe admitirse la interposición de un recurso de casación a fin de que sea resuelto por otros magistrados que integren dicho tribunal, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia a fin de que sea dicho tribunal el que ordene la revisión por la cámara de casación. Así lo sostuvo la Corte Suprema al afirmar: “11) Que a la luz de los principios reseñados en los considerandos anteriores, cabe concluir que la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (artículos 7.5 y 8.1, CADH, art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (artículos 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) de los que cabe predicar operatividad. “En ese entendimiento, este Tribunal, guardián último de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución y cabeza de un departamento del Estado (Fs. CS 342:509, 584, 1417; 338:1575 y 330:4134), se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el bloque de constitucionalidad argentino, aun ante omisiones de las normas legislativas necesarias para su operatividad”. “12) Que, por las razones antedichas, esta Corte entiende que, ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión. “La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña injerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes, u otro principio de raigambre constitucional. Se trata del debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que les impone la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica con voluntad de eficacia”.

sentencias dictadas por la (i) Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (51); (ii) las cámaras federales de provincia; y (iii) los tribunales superiores o Cortes Supremas provinciales.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, contra la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, deberá interponerse recurso de inconstitucionalidad y/o recurso ordinario de apelación (52). Si la cámara rechaza ambos recursos por no cumplirse los requisitos procesales exigidos en la ley 402, deberá interponerse queja por recurso denegado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de los arts. 33 y ss. de la ley 402. Si dicho tribunal rechaza la queja, en ese supuesto se habrá obtenido la sentencia que amerita la interposición del recurso extraordinario. La interposición del recurso extraordinario antes de haberse dictado dicha sentencia hará que se rechace dicho recurso por improcedente, y hará que quede firme la sentencia dictada por el tribunal interviniente.

II.1.b.4.1. *Per saltum*

En la causa “Dromi” (Fallos 313:863), la Corte Suprema analizó por primera vez la proceden-

(51) Debe recordarse que, mediante la ley 26.853 —derogada por la ley 27.500—, se había creado la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal intermedio entre la cámara de apelaciones y la Corte Suprema. Ello hacía que, a partir de la ley 26.853, la cámara de apelaciones no fuese el tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello obligó a la Corte Suprema a dictar la acordada 23/2013, a fin de señalar que hasta tanto dicha cámara no estuviese operativa, no resultaban de aplicación los recursos contemplados en dicha ley. De esta manera, la cámara de apelaciones seguía siendo el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario.

(52) A partir de la modificación realizada en 2018, resultan improcedentes los recursos de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera instancia dictadas en causas de bajo monto. Así, el último párrafo del art. 219 del Cód. Cont. Adm. y Trib. establece: “...Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil [10.000] unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia”.

cia del recurso extraordinario por salto de instancia. Esto es, contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia y sin que hubiese intervenido el tribunal superior de la causa, que, en dicho caso, era la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. En dicha sentencia, la Corte Suprema afirmó que “(s)olo las causas de la competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado (...) que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del Tribunal Superior...”

Siguiendo los parámetros fijados por la Corte Suprema, el 4 de diciembre de 2012 se publicó en el *Boletín Oficial* la ley 26.790, que incorporó al Código Procesal Civil y Comercial el recurso extraordinario por salto de instancia (arts. 257 bis y 257 ter) (53).

(53) “Art. 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañan cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados. La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso en causas de materia penal”. “Art. 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez [10] días de notificada la resolución impugnada. La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda. El

En una de las primeras causas en donde la Corte Suprema aplicó la nueva normativa (Fallos 336:668), señaló que "...a juicio de esta Corte concurren los requisitos de marcada excepcionalidad que, con arreglo a lo dispuesto en el texto normativo aplicable, justifican habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada que, como la Cámara Nacional Electoral, ha sido expresamente contemplado por la ley para revisar decisiones de esta naturaleza (art. 44 del Código Electoral Nacional ley 19.945), a la par que constituye regularmente el superior tribunal de la causa a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (ley 4055, art. 6º)".

Por último, y como surge del Código Procesal y ha sido remarcado por la Corte Suprema, el recurso extraordinario por salto de instancia solo procede en causas de competencia federal (54).

II.1.c. Requisitos formales

II.1.c.1. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal

Es requisito para la procedencia del recurso el planteo de las cuestiones federales en el mo-

auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida. Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco [5] días notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso. Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente".

(54) Así en la causa "B.; D. P. c. A.; A. S. s/ exhortos y oficios", 14/04/2015, la Corte Suprema afirmó que "el recurso extraordinario por salto de instancia no se ha planteado en una causa de la competencia federal, por lo que resulta, improcedente (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790; causas CSJ 630/2013 (49-R) 'Rached, Emilio Alberto y otros s/ interponen recursos por salto de instancia en autos 'Bravo, Aldo Adolfo y otras c. Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y otro s/ acción meramente declarativa de certeza" y CSJ 699/2013 (49-L) 'Las Delicias S.A. c. Carballo, Liliana Graciela s/ abreviado - cobro de pesos', sentencias del 1º de octubre de 2013 y del 26 de marzo de 2014, respectivamente; CSJ 173/2014 (50-O) 'Decreto de Poder Ejecutivo nº 589 del 6 de marzo del 2014 s/ recurso', del 1º julio de 2014)".

mento procesal oportuno, conforme lo exigido por los arts. 14 y 15 de la ley 48 (55). No solo ello, sino que, además, tienen que haber sido mantenidas en todas las instancias anteriores al recurso extraordinario. Si la cuestión federal no fue planteada en el momento procesal oportuno, el recurso extraordinario será improcedente, al constituir una reflexión tardía, conforme el lenguaje habitualmente utilizado por la Corte Suprema de Justicia (56).

De la misma forma, tampoco procede el recurso extraordinario si las cuestiones federales no fueron mantenidas en la instancia de cámara, esto es, no se cuestionó la sentencia de primera instancia con fundamento en el agravio federal que posteriormente se utiliza para fundar el recurso extraordinario. Esta situación se advierte en numerosas sentencias de la Corte, al rechazar planteos de arbitrariedad de sentencia al considerar que la sentencia de Cámara no hizo más que confirmar la sentencia de primera instancia y el planteo de arbitrariedad no fue introducido al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.

Así, en Fallos 335:686 se afirmó que "... en efecto, con base en la expresión '..en disputa..' utilizada en el art. 15 de la ley citada, uno de

(55) Como excepción a lo afirmado, debe destacarse el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 337:1081, donde se discutía la destitución de un magistrado. En dicho precedente, la Corte Suprema sostuvo que "(n)o obsta a esta conclusión la circunstancia de que el planteo hubiese sido invocado por el interesado en el recurso extraordinario, pues se ha decidido en tradicionales precedentes que las eventuales inobservancias sobre la oportuna introducción de la cuestión federal no pueden impedir el ejercicio por esta Corte de la jurisdicción más eminente reconocida por la Constitución Nacional, cuando se está en presencia de un caso de gravedad institucional (Fs. CS 248:612 y 262:41)". "Y una situación de estas características se verifica cuando, como en el sub lite, existe la posibilidad de que a raíz de la actuación cumplida por el tribunal a quo se origine la responsabilidad internacional del Estado Argentino por el incumplimiento del orden jurídico supranacional (Fs. CS 319: 2411; 322:875)".

(56) Así, la Corte Suprema ha señalado que, "(s)i las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportunas y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria" (Fs. CS 302:1190; 313:253, 342, entre muchos otros)".

esos requisitos exige que en principio, la cuestión federal alegada por el apelante haya sido mantenida en todas las instancias del litigio (Fs. CS 319:1552). Una derivación de esta regla, da lugar al enunciado con arreglo al cual aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si la recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, a raíz de haber omitido incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del superior tribunal de la causa, pues tal omisión importa tácitamente consentir, respecto de ese punto, la decisión de la sentencia impugnada ante esta Corte (Fs. CS 158:299; 286:221; 298:452).

“5º) Que en las condiciones expresadas, es de aplicación la tradicional doctrina de esta Corte que excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del apelante, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa...”

Es importante resaltar —como lo hizo la Corte Suprema en Fallos 302:915— que este requisito no se cumple con la sola reserva del caso federal que se hace constar en todos los escritos, sino que requiere que la cuestión federal haya sido debidamente planteada ante el juez de primera instancia y, posteriormente, mantenida ante la cámara de apelación y/o los tribunales superiores de provincia.

II.1.c.2. Interposición del recurso extraordinario

El recurso extraordinario debe ser interpuesto por quien tiene legitimación para ello. Con ello no nos referimos solamente a quien ostenta mandato o ejerce la representación legal del recurrente, sino a que quien haya iniciado la causa y pretenda llevarla a conocimiento de la Corte Suprema vía recurso extraordinario cuente con la debida legitimación en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia de la Corte, en este punto, es abundante, lo que impide su desarrollo en este trabajo. No obstante ello, debe necesariamente recordarse lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 322:528, cuando, al analizar la legitimación de un diputado, sostuvo al respecto lo siguiente:

“9º) Que, con tal comprensión, la existencia de ‘caso’, ‘causa’ o ‘asunto’ presupone —como surge del propio art. 116 de la Ley Fundamental y ha sido recordado precedentemente la de ‘parte’, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En ese orden de ideas, como lo ha destacado la jurisprudencia norteamericana, ‘al decidir sobre legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer’, el cual ‘resulta esencial para garantizar que [aquél] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal’ (‘Flast v. Cohen’, 392 U.S. 83), y, en definitiva, y como fue señalado por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, a fin de preservar al Poder Judicial de ‘la sobrejudicialización de los procesos de gobierno’ (‘The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers’, 17 Suffolk Univ. Law Review, 1983, p. 881). En síntesis, la ‘parte’ debe demostrar la existencia de un ‘interés especial’ en el proceso (‘Sierra Club v. Norton’, 405 U.S. 727) o, como ha expresado esta Corte (Fs. CS 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros), que los agravios alegados la afecten de forma ‘suficientemente directa’, o ‘substancial’, esto es, que posean ‘suficiente concreción e inmediatez’ para poder procurar dicho proceso” (57).

Partiendo de lo anterior, y en lo que se refiere a la interposición del recurso, cabe destacar:

1) El recurso extraordinario se interpone —conforme el art. 257 Cód. Proc. Civ. y Com.— ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva que motiva el remedio federal, dentro del plazo de 10 días hábiles judiciales, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

2) El recurso extraordinario por salto de instancia se interpone dentro del mismo plazo de 10 días hábiles judiciales de notificada la sentencia, directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

(57) Sobre este punto pueden consultarse los Fallos 317:335; 328:1146; 330:2800; 330:511; 331:1364; 332:111; 333:1023; 337:166; 337:1108; 338:29; 338:40, entre muchos otros.

3) Los plazos se computan de acuerdo con los días hábiles del tribunal en que debe interponerse el recurso extraordinario. Esto es, si la Corte Suprema declara inhábil un día determinado para la Justicia federal, pero no es inhábil para la Justicia, por ejemplo, de la Ciudad de Buenos Aires, deberá considerarse como día hábil para la interposición del recurso extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (58).

4) El recurso puede presentarse dentro del plazo de gracia establecido en el art. 124 Cód. Proc. Civ. y Com. o en las normativas procesales locales ante cuyo tribunal superior se interpone el recurso (por ej., 4 primeras horas, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

5) El plazo para la presentación del recurso extraordinario no se suspende por la presentación de otros recursos ante el tribunal que dictó la sentencia. Esto es, la presentación de reposición *in extremis* o de aclaratoria contra la sentencia del tribunal superior no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario. Así lo sostuvo la Corte Suprema desde Fallos 182:561, al afirmar que “el término para interponer el recurso extraordinario corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por los recursos que se entablan ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y sustanciarlos, según la inteligencia que éstos den a sus leyes procesales” (59).

(58) Así, en la causa “Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes” del 04/08/2011, la Corte Suprema resolvió que “dicho término se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado, en cuyo estrado debe cumplirse con la actuación de que se trata”. Agregó que “dicha regla es de inequívoca aplicación en el sub lite y se concilia armónicamente con el tradicional principio de que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo, pues dicha reglamentación no alcanza a la condición de los días correspondientes a los plazos que, como en el caso, corren ante jueces de los tribunales locales, que, por elementales razones que hacen a los poderes no delegados por los Estados provinciales, no están alcanzados por las disposiciones de esta Corte Federal en materia de superintendencia”.

(59) En igual sentido, Fallos 318:1112.

Como sostuvo la Corte Suprema en Fallos 300:1063, “el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre esta y aquellos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (Fs. CS 270:356 y 349; 280:121; ‘Benítez, Ramón c. Nación Argentina s/ nulidad de decretos’, B.89, del 19 de agosto de 1976; ‘Municipalidad de Cinco Saltos c. Ventura Nessin s/ expropiación’, M.596, del 7 de mayo de 1978)”.

6) El recurso debe hacerse cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida. Si la parte no se agravia respecto de algún fundamento de la sentencia del tribunal superior que por sí solo sea suficiente para mantener la sentencia recurrida, el recurso extraordinario será rechazado.

II.1.c.2.1. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso extraordinario suspende los efectos de la sentencia dictada, hasta tanto el tribunal se pronuncie sobre la concesión o denegación del recurso [Fallos 323:3667 (60) y 324:3599 (61)].

(60) Así, la Corte Suprema sostuvo: “En orden a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a lo reiteradamente resuelto por este Tribunal (causa L.216. XXXIV. ‘López, Eduardo José s/ solicita se intime suspensión del curso del proceso en autos Fundación para el Apoyo Educativo a la Familia c. Provincia de Santa Fe s/ demanda de inconstitucionalidad - expte n° 786/94’, del 22 de diciembre de 1998, y sus citas), la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación”.

(61) En esta sentencia Fayt afirmó: “Que sólo la concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado — con excepción del supuesto contemplado en el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, tal como se infiere de los precedentes publicados en Fs. CS 310:678 y 311:2679. A ello cabe agregar que lo atinente a la ejecución de las sentencias apeladas por la vía del art.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que el art. 258 Cód. Proc. Civ. y Com. (62) establece que, “si la sentencia de Cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema (...) El fisco nacional estará exento de la fianza a que se refiere esta disposición” (63).

Debemos señalar que, en nuestra experiencia profesional, nunca el fisco nacional hizo uso de la facultad establecida en el art. 258 Cód. Proc. Civ. y Com., por lo que no ejecutó nunca una sentencia mientras tramitaba el recurso extraordinario interpuesto.

En caso de que la cámara rechace el recurso extraordinario, concluyen los efectos suspensivos del recurso, con lo cual la parte ganadora podrá ejecutar la sentencia aun cuando el recurrente hubiese interpuesto queja por recurso extraordinario denegado (64).

14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fs. CS 240:251; 243:38; 245:387 y 425; 247:460; y 262:474) y es, inclusive, irrevisable por esta Corte, porque de otra manera la facultad de resolver la cuestión se trasladaría al Tribunal ‘con notorio desconocimiento del régimen legal’ (Fs. CS 318:541, considerando 3º de la disidencia de los jueces Fayt y Petracchi”).

(62) El origen de esta norma se encuentra en el art. 7º de la ley 4055.

(63) Con arreglo a lo anterior, Morello concluye que, “en cuanto a la posibilidad de ejecutar la sentencia, no obstante la concesión del recurso extraordinario, que 1º) es inaplicable a las sentencias dictadas en única instancia; 2º) solo son ejecutables (en principio) los fallos de contenido patrimonial; 3º) lo referente a la ejecución del pronunciamiento recurrido ‘debe peticionarse y eventualmente debatirse ante el superior tribunal de la causa’” (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 664).

(64) El art. 285 Cód. Proc. Civ. y Com. —introducido por la ley 23.774— establece: “Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”. Esto significa que si el recurrente quiere suspender los efectos de la sentencia del tribunal superior deberá solicitarlo expresamente al momento de interponer la queja o en un escrito posterior a fin de que dicho Tribunal se pronuncie (o no) de forma inmediata sobre la suspensión solicitada. En este sentido, causa CSJ 3824/2016/RH1 ‘Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) s/ servidumbres mineras’, de fecha

II.2. La acordada (CS) 4/2007

A partir de la entrada en vigencia de la acordada 4/2007, el cumplimiento de los requisitos formales pasó a ser un punto esencial en la presentación del recurso extraordinario. Para tener una dimensión exacta, hay que destacar que, durante 2018, el 8,35% [569] del total de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia fueron resueltas por aplicación de la acordada 4/2007. Esto es, 11 años después de la entrada en vigencia de la acordada 4/2007, un importante número recursos extraordinarios son rechazados por la Corte Suprema de Justicia, por no haberse cumplido algunos de los requisitos formales exigidos (cantidad de renglones por página, cantidad de páginas, tamaño de la letra, etc.).

Juan Vicente Sola considera auspiciosa esta acordada, ya que “valoriza la solución de la cuestión constitucional antes que a la insistencia remanida en las formas procesales. La preponderancia que da la acordada a la claridad y precisión en el planteo de la cuestión federal, permitirá determinar con rapidez si ésta es inconsistente, lo que llevará a la aplicación rápida del art. 280 del Código Procesal. Al mismo tiempo, una mayor certeza en la definición de la cuestión federal permitirá que fallos futuros tengan una mayor ejemplaridad” (65).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos importante remarcar lo siguiente:

1) El escrito no debe tener más de 26 renglones por página (66), ni una extensión de más

06/09/2016, en donde la Corte sostuvo: ‘Que atento a lo solicitado a fs. 54/54 vta. y a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fs. CS 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447; 327:516, entre otros)’.

(65) Cfr. SOLA, J. V., “La Corte Suprema de Justicia. El nuevo proceso constitucional”, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 179.

(66) Así, en la causa “Cimet”, sentencia de fecha 26/08/2014, la Corte Suprema remarcó —aunque parezca mentira—: “3º) Que el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 establece que el recurso

de 40 páginas y con letra claramente legible (no menor a 12). En este límite de páginas no se incluye la carátula, el poder que acredita personería (si es que se presenta nuevo apoderado) ni el anexo normativo exigido por el art. 8º de la acordada 4/2007.

2) Las notas a pie de página se computan al determinar el número de renglones. Así lo resolvió la Corte Suprema en Fallos 340:1362, al afirmar: “Corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario por incumplimiento del art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 ya que las notas al pie de página deben ser computadas como renglones”.

3) Debe presentarse con una carátula en la que se indicarán los datos de la causa: los tribunales intervinientes; las partes (apoderado y letrado); el domicilio constituido; el domicilio electrónico (CUIT); la calidad en que se presenta (actor, recurrente, demandado); la sentencia dictada en donde se explicará brevemente lo resuelto por el tribunal superior de la instancia; la fecha de la sentencia; la fecha de notificación; las fojas del expediente en que se encuentra la sentencia; el detalle de las normas en que se funda el recurso, en el que deberá indicarse qué incisos del art. 14 motivan el recurso extraordi-

extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito ‘de extensión no mayor a cuarenta [40] páginas de veintiséis [26] renglones...’. Surge claramente del texto de la citada norma que ésta establece un límite a la extensión del escrito y a la cantidad de renglones que puede contener cada página. Su transgresión o inobservancia se produce, por lo tanto, solo cuando la presentación supera esa cantidad de páginas o de renglones por página, pero no cuando, como sucede en estos autos, el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene menos de cuarenta páginas y ninguna de ellas consta de más de veintiséis renglones...’ (4º) Que, en consecuencia, el criterio del a quo, según el cual cada página debe contener necesariamente veintiséis renglones, y no menos, constituye una interpretación irrazonable que se aparta ostensiblemente de lo dispuesto por el mencionado art. 1º del citado reglamento. Al ser ello así, la resolución denegatoria del recurso extraordinario no da satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada y, por lo tanto, corresponde declarar su nulidad. De lo contrario este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irrogaría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia”.

nario, y todas las normas federales y constitucionales que fundamentan el recurso (67); el detalle de las fojas en que se mantuvo la cuestión federal, debiéndose entender que este requisito se relaciona con cada uno de los agravios federales planteados en las distintas instancias; los agravios claros y precisos en que se funda el recurso, con indicación de las normas y precedentes de la Corte Suprema (68); y la sentencia que se pretende de la Corte Suprema.

4) En caso de que el recurso se presente contra una sentencia de una cámara federal, deberá cumplirse con lo dispuesto en la acordada (CS 3/2015). Esto es, deberá cargarse en el sistema lex 100 copia de la totalidad del recurso extraordinario interpuesto. De no cumplirse, la cámara intimará a su cumplimiento bajo apercibimiento del art. 120 Cód. Proc. Civ. y Com.

5) Corresponde al tribunal superior de la causa controlar que el recurso extraordinario cumpla con todos los requisitos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad [Fallos 338:1534; 339:869 y 340:403 (69)].

(67) En la causa “Higa”, sentencia de 21/02/2017, la Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario y sostuvo: “Corresponde desestimar la queja si el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 2º, inc. i del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a que en la carátula requerida no se realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas”.

(68) Así, en Fallos 339:1048 la Corte rechazó el recurso extraordinario por haberse incumplido el art. 3º de la acordada 4/2007, al señalar: “Análoga observación merece el escrito de interposición del recurso extraordinario, pues carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, de cuándo introdujo ese planteo y cómo lo mantuvo con posterioridad; tampoco refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3º incs. b y d, de la acordada 4/2007). Esta deficiencia conspira, ciertamente, contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que, con singular precisión, exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso”.

(69) Específicamente, en esta sentencia la Corte Suprema señaló que dicha “tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento

No obstante ello, cabe destacar que son pocas las cámaras federales que realizan el control de los requisitos formales exigidos en la acordada 4/2007. Esta falta de control no impide —obviamente— que dicho control sea realizado por la Corte Suprema, como lo demuestra el número de causas mencionado en el inicio de este capítulo.

6) El art. 8° de la acordada 4/2007 (70) establece que deberán transcribirse en el recurso o en un anexo normativo las normas jurídicas que motivan la discusión, que se no se encuentren publicadas en el *Boletín Oficial* nacional, indicando —además— su período de vigencia. Esto significa que todo recurso extraordinario que se interponga contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal superior de justicia de una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires deberá necesariamente cumplir con este requisito. La falta de cumplimiento puede llevar a que el tribunal local (como lo hace el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires) o la Corte Suprema de Justicia rechacen el recurso extraordinario por incumplimiento de la acordada 4/2007.

II.3. El auto de concesión

En el punto anterior señalamos que corresponde al tribunal superior (sea federal o provincial) controlar que el recurso extraordinario cumpla con todos los requisitos formales para la procedencia del recurso. Dicho control comprende, asimismo, el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la ley 48 y por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

La experiencia demuestra que los tribunales superiores omiten habitualmente hacer ese control con el planteo de arbitrariedad efectuada por el recurrente. Esto es, no se pronuncian

se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal (conf. considerando 1° de la referida acordada)".

(70) "El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el *Boletín Oficial* de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia".

de manera circunstanciada sobre los argumentos empleados por el recurrente para fundar la arbitrariedad. Por el contrario, se limitan a rechazar dicho planteo, con el argumento de que no corresponde a la cámara o al tribunal Superior expedirse sobre la arbitrariedad de la sentencia planteada, correspondiendo a la Corte Suprema ejercer dicho control.

La Corte Suprema, por el contrario, ha sostenido en reiteradas oportunidades que corresponde al tribunal superior de la causa pronunciarse de manera categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos 339:307) (71). Tan es así que el incumplimiento o inobservancia de dichos extremos puede llevar a la Corte Suprema a declarar la nulidad del auto de concesión, como ha sido remarcado en Fallos 339:307, al sostener que "esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fs. CS 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2280 y 2302; causa CSJ 31/2009 (45-P)/CSJ

(71) Así, se afirmó en este fallo que "esa es la situación que se verifica en el sub lite, en razón de que el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia —entre otros— de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es —en el caso— la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente. "En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que si bien incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fs. CS 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación —prima facie valorada— cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fs. CS 310:1014; 313:934; 317:1321, entre muchos otros)".

‘Pérfila, Elda Aída s/ presentación’, sentencia del 30 de junio de 2009, y expediente FCR 774/2013/CFC1-CS1 ‘Remolcoy, Héctor Miguel s/ infracción ley 23.737’, sentencia del 6 de agosto de 2015, entre muchos otros” (72).

Aunque parezca una cuestión obvia, el auto de concesión del recurso extraordinario debe ser claro en cuanto a la concesión o al rechazo del remedio federal. Si ello no sucediera (lo que es más habitual de lo deseable), la oscuridad o ambigüedad del auto de concesión no constituirá una limitación para que la Corte Suprema analice el recurso planteado. Así, tiene dicho la Corte Suprema que la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren —aunque no se haya interpuesto recurso de queja— también los agravios referentes a la arbitrariedad, pues no fueron objeto de desestimación expresa por parte del tribunal, y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (CS, Fallos 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909; 321:3620; 323:2245).

Por último, y como fue resaltado por la Corte Suprema, el tribunal superior de la causa no puede ejercer el *certiorari* establecido en el art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com., al ser esta una facultad exclusiva y excluyente de la Corte Suprema (73).

(72) En igual sentido, Fallos 340:403.

(73) Así lo entendió en la causa “Alcón Laboratorios SA c. Municipalidad de Córdoba”, sentencia de 07/12/2010, en la que se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación, en el que se sostuvo: “En primer lugar, porque observo que se ha invocado de manera impertinente, la facultad contenida en el art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com., norma que solo puede ser invocada por V.E. sin que quepa su ejercicio, en principio, a los tribunales anteriores. En efecto, dicha disposición está ubicada en la Parte General, Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 6º de dicho código ritual, y se halla referida al procedimiento que esa Corte Suprema debe llevar a cabo cuando se haya interpuesto un recurso extraordinario. No corresponde que el tribunal apelado sea quien aplique lo allí dispuesto. Para considerar insustancial una cuestión federal invocada por alguna de las partes”.

II.4. Recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional

II.4.a. Arbitrariedad de la sentencia

En 1909, y como un *obiter dictum*, la Corte Suprema (74) desarrolló por primera vez la arbitrariedad de sentencia al resolver la causa “Rey, Celestino c. Rocha, Eduardo” (Fallos 112:384) (75), y constituyó —como destacó Morello— la mayor modificación en materia del recurso extraordinario (76).

La particularidad que presenta este caso es que la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso extraordinario interpuesto, por considerarlo improcedente. No obstante ello, dejó establecido que “el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad,

(74) En este punto hay quienes sostienen que la arbitrariedad de sentencia surge del art. 14 de la ley 48 y quienes afirman que es una extensión pretoriana de la Corte Suprema de Justicia. En la primera se encuentran quienes afirman que el recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias surge del art. 14, inc. 2º de la ley 48, que permite impugnar por esa vía las normas locales opuestas a la Constitución Nacional. Esta postura es defendida por Linares y por Fiorini, entre otros (cfr. SAGÜÉS, N. P., “Recurso extraordinario”, Astrea, Buenos Aires, 1989, 2ª ed., t. 2, p. 210). Así, lo entendió la Corte Suprema en Fallos 289:107, al afirmar que, “en cuanto recurso extraordinario, el de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque, como quedó dicho, la arbitrariedad comporta la violación del orden constitucional en lo esencial de él”. Por su parte, Carrió sostiene que esta doctrina constituye “una extensión pretoriana, es decir, originada en fallos de la Corte, del antiguo recurso extraordinario de los arts. 14 y 15 de la ley 48” (cfr. CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacio de Justicia”, La Ley, Buenos Aires, t. 1989-E, p. 1138). Morello coincide con Carrió y considera las doctrinas de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional como creaciones pretorianas de la Corte Suprema (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 12).

(75) Para Linares, existen casos previos en los que la Corte Suprema comenzó a delinear la teoría de la sentencia arbitraria. Así, se menciona la causa “Sucesión de Cipriano de Urquiza c. sucesión del general Justo José de Urquiza” (1889), en donde se dieron los primeros atisbos de la teoría de la sentencia arbitraria. Otro antecedente de esta doctrina se presenta en la causa “Candioti de Iriondo c. Gobierno de Entre Ríos” (véase SAGÜÉS, N. P., “Recurso extraordinario”, cit., p. 182).

(76) Cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 13.

sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes porque si así no fuera, la suprema corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la constitución nacional y 3 y 6 de la ley núm. 4055”.

De esta manera, estamos ante un caso extraordinario de arbitrariedad, cuando se trate de una sentencia desprovista de todo apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad de los jueces. Pero no lo será, cuando haya simplemente una interpretación errónea de las leyes. Como dice la Corte Suprema, si ello se admitiera, el tribunal podría encontrarse en la necesidad de revisar los fallos de todos los tribunales del país.

Pero, más allá del carácter acotado de esta nueva doctrina, no puede desconocerse que la arbitrariedad de sentencia amplió el espectro del recurso extraordinario, por cuanto supuso extender la aplicación del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48) a supuestos en los que podría no existir la cuestión federal necesaria para la admisibilidad del remedio federal. Como dice Carrió, el principio sería “...el remedio federal establecido por la ley 48, art. 14 y siguientes, no permite revisar cuestiones de hecho, ni la interpretación de los códigos comunes y de las leyes locales, salvo en los supuestos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces” (77).

Dicho de otra manera, la arbitrariedad de sentencia hace que exista una cuestión federal sobreviniente distinta de la planteada por la parte. O, más aún, la existencia de cuestión federal que, de no ser por la arbitrariedad de sentencia, no hubiese existido (78).

(77) CARRIÓ, G., “Notas sobre derecho y lenguaje”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 284.

(78) Así, la Corte Suprema sostuvo en Fallos 289:107, antes citado, que “en cuanto recurso extraordinario,

Hubo que esperar 30 años para que la Corte Suprema de Justicia hiciera aplicación positiva de la doctrina de la arbitrariedad, al resolver la causa “Storani de Boidanovich c. Ansaldi” (Fallos 184:137), en donde la Corte Suprema descalificó una sentencia que había alterado un precedente pasado en autoridad de cosa juzgada. Así, se afirmó que “...esta Corte Suprema ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante ella en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (Fallos 112,384; 131,387; 150,84)”.

Agregando seguidamente que “...este es precisamente, uno de esos casos, en los cuales corresponde que la Corte tome intervención aun no tratándose de una sentencia definitiva, en cuanto, como se dijo en el fallo del tomo 156, p. 283, las actuaciones aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen”.

De esta manera, entre 1909 y 1939 —y como lo destaca Carrió—, la Corte Suprema “no encontró, o no se le presentó, ninguna oportunidad

de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque, como quedó dicho, la arbitrariedad comporta la violación del orden constitucional en lo esencial de él. Por lo mismo declararlo procedente tanto importa como declarar que hay en el caso ‘cuestión federal’ bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema. Es pues decisivo, para determinar la naturaleza singularísima del mismo tener presente que la cuestión federal ha surgido con la arbitrariedad de la sentencia”. “Que en este recurso extraordinario la declaración de su procedencia lleva consigo inevitablemente, pronunciamiento sobre la arbitrariedad de la sentencia, puesto que si está fundada en el derecho común y la apreciación de cuestiones de hecho y prueba no ha incurrido sobre lo uno y lo otro en arbitrariedad, es decir, en radical violación de la justicia, sea en lo material, en lo formal del ordenamiento jurídico pertinente, no hay ‘cuestión federal’ o constitucional que lo autorice”.

para descalificar como arbitraria una sentencia llevada a su conocimiento” (79).

Para Carrió, el período comprendido entre 1909 y 1947 (80) es el primero de los tres períodos en el desarrollo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia. Los otros dos períodos —según Carrió— son:

“La segunda etapa va desde 1948 hasta septiembre de 1955. En ese lapso se producen tres casos de uso positivo de la herramienta. El más importante es, sin duda, ‘Municipalidad vs. Compañía de Gas’. Durante este lapso las consideraciones políticas tuvieron preponderancia excesiva. La lectura de ‘Municipalidad vs. Compañía de Gas’ deja la impresión de que la Corte está blandiendo con inequívoco designio un arma utilísima, aunque algo enmohecida, providencialmente puesta en sus manos. Este segundo período ofrece muy escaso material para una labor de sistematización. Ello no fue óbice para que en esos años se escribieran dos de los principales ensayos sobre el tema: el de Linares y el de Imaz.

(79) Cfr. CARRIÓ, G., “Notas sobre derecho y lenguaje”, cit., p. 284.

(80) De este año es la sentencia dictada en la causa “Carlozi, Domingo c. Tornese Ballesteros, Miguel” (Fallos 207:72), en donde la Corte Suprema sostuvo: “Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de los expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia”. “La invocación de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN no basta para que proceda el recurso extraordinario cuando los fundamentos alegados por el apelante se refieren, por una parte, a la interpretación y aplicación en el caso de las normas procesales que regían la ejecución seguida contra él y de las disposiciones del C. Civil relativas al mutuo hipotecario que originó el litigio y, por otra parte, a la apreciación de la prueba relativa a los hechos en que basa su pedido de nulidad del remate del inmueble hipotecado; interpretación y juzgamiento que son, en principio, privativos de los tribunales locales”.

“Con el reemplazo de los miembros de la Corte operado en 1955 las cosas cambiaron. Comienza entonces una tercera etapa, que llega a nuestros días. Ella se caracteriza por un frecuente uso positivo de la expresión ‘sentencia arbitraria’ y por un constante crecimiento del radio de acción cubierto por ella. Así, v.gr.: entre octubre de 1955 y diciembre de 1960 prosperaron —salvo error u omisión— setenta y siete casos de recursos extraordinarios por sentencia arbitraria. En los cuarenta y cinco años anteriores sólo habían tenido éxito cuatro impugnaciones de este tipo” (81)(82).

(81) Cfr. CARRIÓ, G., “Notas sobre derecho y lenguaje”, cit., ps. 284 y 285. Agregando seguidamente que “(l)a cuestión ha adquirido, pues, una enorme importancia práctica. La herramienta forjada en 1909, empleada por primera vez en 1939 y blandida como arma en 1949, es hoy de uso corriente, aun teniendo en cuenta que sólo prospera un ínfimo porcentaje de los recursos extraordinarios interpuestos con fundamento en lo que, con expresión no muy feliz, se ha dado en llamar —inclusive por la propia Corte— la ‘doctrina de la arbitrariedad...’”.

(82) En este período destacan dos sentencias muy importantes y que son habitualmente citadas por la Corte Suprema de Justicia. La primera de ellas se dictó en la causa “Colalillo, Domingo c. Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, 18/09/1957 (Fallos 238:550), en donde se afirmó que “(e)s condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa”. “Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia”. La segunda sentencia es la dictada en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos 247:713). En esta causa, la Corte Suprema rechaza el planteo de arbitrariedad efectuado, sosteniendo que no cualquier error hace arbitraria la sentencia cuestionada. En este sentido, cita el voto del juez Holmes en la causa “Chicago Life Insurance” (244 US 25), en donde se afirmó que, “cada vez que se dicta una sentencia equivocada contra una persona, ésta se ve privada de su propiedad cuando en derecho no debió haber ocurrido así; pero cualquiera sea el fundamento, si la equivocación no es tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, la misma no es otra cosa que imperfección humana y no una negación de derechos constitucionales. La decisión de los Tribunales de Illinois, acertada o errónea, no constituyó tal negación”.

De esta forma, y a partir de 1955, el recurso extraordinario tiene un efecto expansivo que hace que la Corte Suprema de Justicia comience a intervenir en causas en donde se discutían cuestiones locales, de derecho común o de hecho y prueba (83). Extremos que —como hemos visto— no habilitaban el remedio federal intentado (84). Pero determinar en qué casos nos encontramos ante una sentencia arbitraria que habilitaría el recurso extraordinario no es sencillo y dependerá de cada caso en particular. Como señala Fayt, nos encontramos ante “un universo de contornos y lineamientos en cotidiana formación que plantean incertidumbres irreductibles a la configuración del sistema. Todo está librado a los matices y circunstancias de hecho y derecho invocadas por las partes, receptadas o no por las sentencias y que las sitúan o excluyen del orden jurídico argentino”(85).

Numerosos autores han realizado un análisis detallado de los distintos supuestos en los que la Corte Suprema de Justicia aplicó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (86). Referirnos a

(83) Carrió afirma que, desde 1955, esta doctrina “se desarrolló de manera constante hasta alcanzar más tarde proporciones inicialmente imprevisibles que han llegado a ser alarmantes” (cfr. CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacia de Justicia”, cit., p. 1139).

(84) Así, por ejemplo, en Fallos 319:1625 la Corte Suprema afirmó que “los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de tal principio...”. En igual sentido, entre otros, Fallos 322:981; 329:5903.

(85) FAYT, C., “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia”, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 101.

(86) Puede verse, entre otros, SAGÜÉS, N. P., “Recurso extraordinario”, cit., ps. 187-339. CARRIÓ, G., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, 2ª ed., ps. 57-59. Para este autor, esta clasificación “reposa en que el vicio afecte: I) Al objeto de la decisión: [1] no decidir cuestiones planteadas; [2] decidir cuestiones no planteadas o, II) A los fundamentos normativos de la decisión: [3] arrogarse al fallar, el papel del legislador; [4] prescindir del texto legal aplicable sin dar razón aplicable alguna; [5] aplicar una norma

cada uno de ellos excedería con creces la finalidad de este trabajo. Por dicha razón, y siguiendo la clasificación efectuada por Sagüés (87), mencionaremos los fallos más relevantes en cada uno de los supuestos en los que se aplicó esta doctrina.

II.4.a.1. Arbitrariedad normativa

(i) *Sentencia contra legem*: Fallos 239:367 (88).

(ii) *Sentencias carentes de fundamentación normativa*: Fallos 322:2381 (89).

(iii) *Sentencias basadas en normas inexactas o inexistentes*: Fallos 301:825 (90).

derogada o aún no vigente; [6] dar como fundamento pautas de excesiva laxitud; III) A los fundamentos de hecho de la decisión: [7] prescindir de prueba decisiva; [8] invocar prueba inexistente; [9] contradecir otras constancias de autos; IV) A los fundamentos normativos o de hecho de la decisión, así como a la correspondencia entre los dos tipos de fundamentos y conclusión: [10] sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas o dar un fundamento sólo aparente; [11] incurrir en excesos rituales; [12] incurrir en autocontradicción ; y V) a los efectos de la decisión: 13) pretender dejar sin efecto decisiones anteriores firmes” (cfr. CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacia de Justicia”, cit., p. 1139).

(87) Cfr. SAGÜÉS, N. P., “Recurso extraordinario”, cit., ps. 223-339.

(88) Afirmó la Corte Suprema que, “en consecuencia, la sentencia recurrida en cuanto niega la adopción solicitada por los actores sin fundamento en las circunstancias de la causa, importa una sentencia contra legem y establece una discriminación de orden religioso que la Constitución Nacional no autoriza (art. 14) por lo que debe ser dejada sin efecto”.

(89) Así, se señaló: “5º) Que, en cambio, corresponde admitir el reparo de la recurrente acerca del reconocimiento al actor de los haberes por funciones no desempeñadas, pues en este aspecto del pronunciamiento no se invoca norma alguna ni razones que justifiquen esa condena; lo que conduce a invalidar lo resuelto en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (confr. Fs. CS 313:62; 316:2922 y 319:2507, entre otros)”.

(90) “Que la transcripción, por el a quo, de la norma en examen (...) no coincide con el texto oficial del reglamento que la contiene..., al que se atuvo la referencia literal hecha en el considerando 2º, por lo que deberá volver a analizarse el caso a la luz de la redacción auténtica del precepto”.

(iv) *Sentencia que se apartan de las normas aplicables al caso*: Fallos 319:88; 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841 (91).

(v) *Sentencias que aplican erróneamente la normativa aplicable*: Fallos 326:1864 (92).

(vi) *Sentencias autocontradictorias*: Fallos 261:263; 319:1625 (93).

(91) En este último precedente, la Corte Suprema sostuvo: “4º) Que si bien lo atinente a la imposición de costas, dado su carácter procesal, es una cuestión en principio, ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa (Fs. CS 296:500; 300:584, 927; 302:572; 316:224; 317:632; entre muchos otros)”. “5º) Que ello acontece en el sub lite ya que, por una parte, para distribuir las costas por su orden el a quo consideró que se trataba de una cuestión dificultosa de derecho y puntualizó la existencia de fallos contradictorios que pudieron llevar a la actora ‘al tiempo de promoción de la demanda’ a creerse con derecho a litigar, cuando, en realidad, con anterioridad al comienzo de este pleito, en los precedentes de Fallos 318:676 y 785 la Corte ya había establecido la interpretación del régimen del ahorro obligatorio en términos que no dejaban margen alguno para el progreso de la pretensión de la actora”.

(92) En el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remite la sentencia de la Corte Suprema, se afirma: “Procede recordar que el Tribunal tiene dicho que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fs. CS 310:799; 312:1039, entre otros)”. “...En sustento de la argumentación expuesta, vale recordar que V.E. también tiene dicho que, si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las áridas pautas gramaticales que pudieren existir, también tienen la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable (v. doctrina de Fallos 319:2476 y sus citas)”.

(93) Se afirmó en esta última sentencia: “4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria,

(vii) *Apartamiento sin fundamento de los precedentes de la Corte Suprema*.

Si bien la Corte Suprema tiene dicho que solo decide los casos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para otros análogos, también ha señalado que los “jueces inferiores tienen el deber de conformidad de sus decisiones a aquella (conf. doctrina de Fallos 25:364 y muchos otros)”. Partiendo de lo anterior, en Fallos 330:704 se sostuvo que la sentencia carecía de fundamentos al apartarse del precedente de la Corte, “sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”.

Distinto es el supuesto de que el apartamiento de la sentencia de la Corte se produzca en la misma causa en que fue dictada la sentencia. En ese caso, existirá cuestión federal suficiente en los términos de la Corte Suprema para la admisión del recurso extraordinario (CS, Fallos 308:215; 321:2114; 330:1236; 336:145 (94), entre otros). Y no solo ello, sino que llevará a la Corte Suprema a revocar la sentencia de la cámara y, en su caso, conforme lo establecido en el art. 16 de la ley 48, a dictar sentencia que ponga fin a la cuestión discutida.

corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, la sentencia contiene una autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional (Fs. CS 310:233), a la vez que incurrió en una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la CN (Fs. CS 311:509)”.

(94) Así, la Corte Suprema afirmó: “7º) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando, como sucede en el sub lite, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fs. CS 327:4994; 331:379; 332:58 y 2414; causa M.426.XLII ‘Mendizábal de Etchart, Edita c. Kenny, Aldo Federico’, sentencia del 18 de noviembre de 2008, entre muchos otros)”.

En el ámbito tributario puede mencionarse la causa “Diario Perfil” (Fallos 337:62), en donde la Corte Suprema revocó la sentencia de la cámara, que se había apartado de lo resuelto por la Corte previamente, al hacer una interpretación manifiestamente errónea de lo resuelto en la causa “Hermitage”. Así, la Corte Suprema sostuvo que “el aludido apartamiento resulta ostensible pues la cámara, en su nuevo pronunciamiento, pese a que dijo seguir el criterio del precedente ‘Hermitage’ (Fs. CS 333: 993), reiteró, en realidad, la misma interpretación de las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta que había sostenido en su primera sentencia, y que había sido revocada por esta Corte, precisamente, por no adecuarse a la doctrina del citado precedente”.

(viii) Errónea invocación de precedentes de la Corte Suprema

Resulta arbitraria la sentencia fundada en precedentes de la Corte Suprema que resultan inaplicables al caso. Así lo sostuvo la Corte Suprema desde 1888, en el célebre caso “Municipalidad de la Capital c. Isabel Elortondo” (Fallos 33:162), al establecer que “...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones [sic] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...”. Esta doctrina fue aplicada posteriormente en Fallos 329:5019, 335:2018, 338:134 y 340:1084 para descalificar sentencias que se basaban en precedentes inaplicables a la causa bajo análisis.

II.4.a.2. Arbitrariedad fáctica

II.4.a.2.1. Pruebas

(i) Sentencias que prescindan de pruebas decisivas: Fallos 322:1325; 327:4077.

(ii) Sentencias que invocan pruebas inexistentes: Fallos 239:445; 250:99; 331:583.

(iii) Valoración de las pruebas: Fallos 285:127; 330:2498; 331:1488.

II.4.a.2.2. Congruencia

Son numerosas las decisiones de la Corte Suprema en las que se hace lugar a la arbitrariedad planteada con base en este principio de carácter constitucional, como lo definió la Corte en Fallos 315:106 y 329:5903. Así, entendió el principio de congruencia como “expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales —sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias”.

Partiendo de esta concepción, la Corte Suprema admitió el planteo de arbitrariedad contra sentencias que habían resuelto cuestiones no planteadas en los recursos ante las cámaras, al señalar en Fallos 341:566 que “se ha desconocido el criterio de esta Corte que ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la CN (Fs. CS 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros)”.

También la Corte otorgó primacía a este principio al resolver cuestiones en donde se había declarado de oficio la inconstitucionalidad de una norma. Así, en Fallos 337:179, la Corte revocó la sentencia de cámara que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 245 LCT, cuando dicha norma no había sido cuestionada por el actor. Así, la Corte remarcó que “...es del todo propicio evocar lo establecido en la causa R. 401. XLIII

‘Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios’, fallada por esta Corte el 27 de noviembre de 2012. En esa oportunidad, se expresó que ‘el control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (confr. casos ‘Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña’ y ‘Gómez Lund y otros’, citados en el considerando 12 de la sentencia examinada). Se enfatizó que ‘el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes’.

Agregando seguidamente que es “conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que se irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. En este sentido, — se remarcó— ‘se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera’. Como puede apreciarse, ‘el reconocimiento’ —expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control’ (considerando 13 voto de la mayoría, cit., énfasis agregado).”

De la misma forma, recurrió a este principio para descalificar la sentencia que impuso sanciones a la parte (YPF) que había pedido la medida cautelar a fin de que la otra parte (ACUMAR) se abstuviera de aplicar sanciones. Así, sostuvo la Corte Suprema que “la decisión del tribunal de la causa en cuanto impone a la recurrente la obligación de contratar el seguro, debe ser descalificada como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible a la luz de la conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad, pues el juez *a quo* se expidió sobre una cuestión que no fue objeto del juicio, con menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad (Fs. CS 325:1204; 219:1135; 320:2189; 321:2998; 330:1849).

“De ahí, pues, que al condenar a la demandante a tomar el seguro mencionado, el juez *a quo* vulneró el principio de congruencia, que encuentra raigambre constitucional en la garantía de defensa en juicio según clásica definición del Tribunal, cuya imprescindible observancia en materia ambiental esta Corte subrayó en el precedente de Fs. CS 329: 3493, que en forma pertinente invoca la apelante.

“La necesidad impuesta a los magistrados de respetar el principio mencionado ha tenido una enfática formulación en el reciente precedente dictado en la causa CSJ 1391/2011 (47-M) ‘Mansilla, Carlos Eugenio c. Fortben-ton Co. Laboratorios SA y otros s/ despido’ (sentencia del 6 de marzo de 2014), al subrayarse que ni aun bajo la invocación de ponerse en ejercicio la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes reconocida en el caso ‘Rodríguez Pereyra’, de Fs. CS 335:2333, está autorizado el tribunal de la causa para infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio”.

II.4.a.2.3. Omisiones

Fallos 310:2936; 317:1041.

II.4.a.2.4. Exceso ritual manifiesto

Fallos 238:550 **(95)**; 316:696; 320:2209; 320:2326; 338:911 **(96)**; 339:483 **(97)**.

(95) En la conocida causa “Colalillo, Domingo”, la Corte Suprema sostuvo: “Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa”. “Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia”.

(96) “7º) Que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fs. CS 301:1067; 303:1150; 311:274; 312:61 y 317:757)”. “8º) Que, desde esta perspectiva, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte acerca de que adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fs. CS 302:1430; 313:1223). La mencionada negativa del a quo a examinar la defensa también bajo un argumento ritual, ha llevado a convalidar un resultado inicuo pues el apelante había satisfecho en su oportunidad el recaudo formal exigible para la debida sustanciación del recurso y de tal modo le impuso una obligación que no había podido ser razonablemente prevista a partir de lo actuado con anterioridad en el proceso”. “9º) Que, en suma, la decisión que en el caso tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso extraordinario, por no haberse cumplido la carga de agregar una copia del traslado que tenía por destinataria a una de las coactoras, importa un menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía: es acorde con el adecuado servicio de justicia (doctrina de Fs. CS 299:208)”.

(97) En el dictamen de la Procuración General de la Nación al que remite la sentencia de la Corte Suprema, se afirma: “III.— Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fs. CS 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), entiendo que en el sub lite cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que

II.4.a.2.5. Afirmaciones dogmáticas

Fallos 311:2120; 312:1953 **(98)**; 320:2748; 322:995; 331:1755; 339:408; 339:1448 **(99)**.

II.4.a.2.6. Sentencias ininteligibles

Fallos 315:856.

II.4.b. Gravedad institucional

La gravedad institucional es una construcción pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, que, si bien no ha sido definida por el alto tribunal, puede concluirse de la lectura de sus sentencias que es de aquellas “cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad” **(100)**. De la misma manera, la ley 26.790 —que incorporó el recurso extraordinario por salto de instancia al Código Procesal Civil y Comercial— definió las cuestiones de gravedad institucional que habilitan dicho recurso como aquellas exceden “... el interés de las partes, proyectándose sobre el general o público de modo tal que por su tras-

atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el arto 18 de la CN (Fs. CS 315:2690; 323:1084, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fs. CS 304:1397; 316:2477)”.

(98) “La circunstancia de que los agravios remitan a temas de índole fáctica y de derecho común no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado un examen parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa, ha utilizado argumentos contradictorios y ha efectuado afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamentación aparente, lo que constituye un menoscabo al derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la CN”.

(99) En esta última sentencia, la Corte Suprema descalificó la sentencia, en cuanto “el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con un injustificado rigor formal y, a través de afirmaciones dogmáticas, el tribunal ha incurrido en una irrazonable valoración de las constancias de la causa y ha omitido adoptar un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’ (cfr. ‘Gongora’, Fs. CS 336:392, considerando 70, segundo párrafo), todo lo cual redundando en un menoscabo de los ya citados derechos de defensa en juicio y debido proceso”.

(100) Cfr. SAGÜÉS, N. P., “Recurso extraordinario”, cit., ps. 343-344. Inclusive la Corte Suprema ha utilizado, como sinónimo, la expresión “trascendencia institucional”, como sucede en Fallos 335:2644.

endencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagradas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados”.

Fue con el precedente “Jorge Antonio” (Fallos 248:189) en donde la Corte Suprema receptó la doctrina de la gravedad institucional, al señalar que “(e)l recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de ‘cuestiones federales insustanciales’, autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fs. CS 194: 220 —Fs. CS 245: 450 y otros—, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, a saber, el art. 14 de la que lleva el número 48 y 6 de la ley 4055. Estas, a su vez, reposan en el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución —y reiterado en el art. 2º de la ley 27— de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordinario a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de Fallos 184:37 y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratorias de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en Fs. CS 190:50, 228 y 409 y otros” (101).

(101) Aunque no se refiere expresamente a la gravedad institucional, ya la Corte Suprema había empezado a desarrollar esta doctrina en Fallos 182:293,

Obsérvese que la Corte Suprema remarca la existencia de aspectos de gravedad institucional que permiten superar los “ápices procesales frustratorios” del control de constitucionalidad de dicho tribunal. De esta manera, y al igual que en la doctrina de la arbitrariedad, a partir de 1960 la Corte Suprema habilita el recurso extraordinario aun cuando no se cumplan algunos de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso. En este caso, la existencia de gravedad institucional hace que el recurso extraordinario sea formalmente procedente aun cuando no exista sentencia definitiva en los términos fijados por la propia Corte Suprema (102). De esta manera, la aplicación del estándar de gravedad institucional supuso —como lo remarca Carrió— ampliar nuevamente el ámbito de actuación de la Corte Suprema de Justicia (103).

en donde se sostuvo: “Que, entretanto, si el F.C.C.A. fuera simultáneamente demandado por todas o un número apreciable de las municipalidades existentes en su recorrido y él tuviera razón en su alegación de inconstitucionalidad de las ordenanzas, podría darse el caso, si la acción de la Corte por medio del recurso extraordinario no se hiciera sentir hasta después de dictarse la sentencia en el juicio ordinario subsiguiente, que los pagos verificados por el ferrocarril para evitar embargos de una entradas de boletería, afectarían hondamente el cálculo de sus gastos de explotación, dando lugar a situaciones de imprevisible gravedad no sólo para la propio empresa sino también para el público y el comercio”. “Que el daño podría, pues, ser real e irreparable también si, después de producido aquél, la Corte, al estudio el recurso traído contra la sentencia en el juicio ordinario, encontrara como lo cree el apelante, que el impuesto era en realidad inconstitucional. Preferible es adelantarse a examinar la cuestión federal, evitando que a favor de la demora inevitable entre el pago y la devolución, no sólo por inconvenientes derivados de la morosidad judicial, sino también por las dificultades económicas en que de ordinario se debaten las finanzas municipales, se originen los daños posibles para la hipótesis de ser inconstitucionales los impuestos”.

(102) Así, en Fallos 308:647 la Corte Suprema entendió: “Que el recurso intentado es formalmente admisible no obstante tratarse de una ejecución fiscal, respecto de cuyas sentencias no procede, en principio, el remedio federal, toda vez que dicha doctrina reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando el normal desempeño de la actividad educativa del Estado”.

(103) Carrió advierte que la ampliación de la órbita de competencia de la Corte fue menor con este estándar que con la doctrina de la arbitrariedad. Aun que agrega que “la

Ello se comprueba, por ejemplo, en los casos en que la Corte Suprema hizo lugar al recurso extraordinario contra sentencias dictadas en el marco de medidas cautelares. Así, en la causa “Firestone” (Fallos 313:1420), la Corte Suprema afirmó que “aun cuando lo decidido en la causa no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario (...) se configura (...) un supuesto de excepción, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente...”

Así también lo resolvió en otras dos importantes causas en donde la discusión se centraba en la procedencia de medidas cautelares. En la primera de ellas, “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión” (Fallos 337:1024), la Corte Suprema sostuvo que “...el remedio federal interpuesto es procedente, toda vez que, lo discutido en el pleito se vincula a una materia federal y configura un supuesto de *relevancia institucional* toda vez que la sentencia en recurso excede el mero interés individual de las partes afectando de manera directa el de la comunidad (Fs. CS 323:337; 328:900; 333:1023).

hubiera ampliado de manera mucho más considerable aún, si hubiera prosperado, lo que felizmente no ocurrió, un criterio sentado y seguido en algunos fallos posteriores de la Corte Suprema, dictados entre los años 1976-1983. De haberse abierto camino ese modo de apreciar la función y alcances del nuevo standard, habría habido dos vías independientes, y no sólo una para acceder a la jurisdicción extraordinario de la Corte; 1) la derivada de la existencia de cuestión federal según la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, que, desde hace más de treinta años, incluye la doctrina de la arbitrariedad; y 2) la derivada de la presencia de gravedad institucional aun sin cuestión federal. Esta última vía no está autorizada por la ley 48, ni aun mediante una interpretación amplísima de ella, sino sólo apoyada en algunas decisiones de la Corte dictadas durante el lapso que indiqué” (cfr. CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacio de Justicia”, cit., p. 1143). Así lo pone de manifiesto también Morello cuando afirma: “Con esa amplitud, y conjugado con la doctrina de la arbitrariedad, no quedó cuestión que pudiese quedar al margen de la competencia del Tribunal, borrándose todas las limitaciones a que hicimos referencia. Posteriormente, volvió sobre sus pasos. Ello significó que la mera invocación de la gravedad institucional no admitió suplir la concurrencia de la cuestión federal” (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 16).

“Que, asimismo, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines del arto 14 de la ley 48 (Fs. CS 256:150; 271:96) cabe obviar ese requisito cuando la medida decretada cause un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fs. CS 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763)”.

En la segunda causa, “Asociación de Editores de Diarios de Buenos Aires (ADEBA) c. AFIP” (Fallos 337:1117), la Corte Suprema sostuvo que, “si bien es jurisprudencia de este Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, esta regla no es absoluta y reconoce excepción cuando la decisión causa un perjuicio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulta de tardía, insuficiente o muy difícil reparación ulterior (Fs. CS 308:90; 316:1833; 319:2325; 321:2278; 329:440; 330:5251, entre muchos otros) o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional que excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad (confr. Fs. CS 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900)”.

Agregando, párrafos más adelante, que la gravedad institucional se presentaba en el caso, en cuanto se encontraba “en riesgo la subsistencia de distintos medios de comunicación nacionales y locales de la República y lo resuelto causa un perjuicio irreparable, que excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en general, en razón de su aptitud para afectar la libertad de expresión”.

Para concluir, es importante remarcar y resaltar que —como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia— la gravedad institucional no es una causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, por lo que solo faculta a dicho tribunal a prescindir de ciertos “recaudos formales frustratorios” en tanto exista o se pre-

sente una cuestión federal (104). Es decir, si no existe cuestión federal (por ser una cuestión de derecho local o común), no resulta admisible el recurso extraordinario fundado en la existencia de gravedad institucional.

II.5. *Certiorari*

En 1989 Carrió escribió un excelente artículo, en el que trató las causas y motivos por los cuales la Corte Suprema de Justicia estaba excedida de tareas, lo que llevaba a una importante mora en el dictado de sentencias como, así también, a la calidad de estas. En ese mismo artículo analizaba los dos anteproyectos elaborados durante la presidencia del Dr. Alfonsín, que consistían en “adoptar, adaptándola a nuestro derecho de fondo y sanas prácticas procesales en todo cuanto sea conveniente, una antigua institución procesal del *common law*: el *writ of certiorari*” (105).

Sobre dicho instituto, Carrió remarcaba que su origen se remonta a 1925, cuando la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos estaba “casi literalmente tapada de trabajo”. Dicho problema tuvo solución “mediante la sanción de la *Judiciary Act*, de ese mismo año, inspirada por el *chief justice* Charles Evans Hughes. Dicho en apretada síntesis, la solución consistía en limitar, de modo considerable la jurisdicción apelada de la Corte, de naturaleza obligatoria, y extender de modo considerable la jurisdicción

(104) Así, en Fallos 338:1534 se afirmó que “la invocación genérica de esa excepcional doctrina importa desconocer el riguroso principio establecido por esta Corte de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y solo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fs. CS 311:120 y 1490; 326:183; 331:2799; 333:360; y causa CSJ 541/2011 (47-F)/CS1 ‘Frente Cívico y Federal U.C.R. CONFEN EN JO 607 ‘Naman, María Alejandra s/ fórmula de reserva’, sentencia del 15 de mayo de 2012; entre otros)”.

(105) Cfr. CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacio de Justicia”, cit., p. 1145.

discrecional. El camino para que un caso pudiese quedar sometido a esta última jurisdicción fue, precisamente, el *writ of certiorari*” (106).

Por tanto, y tomando como modelo la *Judiciary Act* de 1925 (107), el 11 de abril de 1990 se promulgó la ley 23.774 (BO 16/04/1990) (108), en cuyo art. 2º se modificó el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que se le reconoció a la Corte Suprema de Justicia la potestad de rechazar discrecionalmente (109) y

(106) Ídem, p. 1146. Agrega este prestigioso autor: “Por medio de la admisión o del rechazo discrecionales de *writs of certiorari* interpuestos contra decisiones de tribunales inferiores, la Corte Suprema de los Estados Unidos, desde la recordada reforma de 1925, ha podido seleccionar para su tratamiento y decisión aquellos casos que, a su juicio, justifican por su interés público o su gravedad institucional que el más alto tribunal del país invierta parte de su valioso tiempo en estudiarlos y pronunciarse acerca de ellos”.

(107) Según la regla 10 de la Corte norteamericana, el *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discrecionalidad judicial. Como señala Wasby: “La aceptación del *certiorari* es discrecional pero no casual. La Corte no necesita justificar la admisión, la denegación o el rechazo de la revisión y rara vez lo hace. Disentir de una declaración de admisibilidad es extremadamente raro”. Como lo indica este autor “el *certiorari* se admite con el voto de al menos cuatro jueces. Esta es la regla de los cuatro (...) Un principio importante es que una vez satisfecha la ‘regla de los cuatro’, los jueces contrarios al recurso, si son una mayoría de cinco jueces, no deberían volver a votar para rechazar la causa y todos deberían participar en resolver sobre el mérito. Pero esta norma puede violarse...” (cfr. WASBY, S., “La Suprema Corte en el sistema judicial federal”, Librería Editora Platense, La Plata, 2003, ps. 341 y 347).

(108) Por medio del art. 1º de dicha ley, se sustituyó el art. 21 del dec.-ley 1285/1958 —según texto de la ley 16.895—, aumentando a 9 el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, mediante la ley 26.183, se derogó el art. 1º de la ley 23.774 y se reestableció en 5 la cantidad de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia.

(109) Como señala Morello, “la sana discreción no es hacer la selección ‘como yo quiero’ (la Corte o la mayoría de sus miembros), sino acotada por la legalidad del propio sistema jurídico y axiológico de la justicia; de la idea y sentido nuclear, que no tiene que experimentar una suerte de fragilización, ni el mal uso de una sabia herramienta —el art. 14, let 48— interiorizada en la sociedad” (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 680).

con cita en dicho artículo, los recursos extraordinarios interpuestos **(110)**.

La introducción del *certiorari* generó críticas en cuanto a que el rechazo del recurso sin fundamentación y con la sola invocación de la norma conculcaba derechos constitucionales. Dichas críticas, y antes de la aprobación de la ley, fueron analizadas por Carrió en el artículo antes mencionado. En este sentido, Carrió cuestionaba dichas críticas sobre la base de los siguientes fundamentos **(111)**:

1) La Corte Suprema no es un tribunal de tercera instancia, sino un órgano judicial de carácter extraordinario y de jurisdicción muy circunscripta.

2) La misión fundamental de la Corte Suprema es la de velar por la supremacía de la Constitución y de las normas federales que la complementan. Sus decisiones constituyen la palabra decisiva que, a través, de la institución de la *judicial review*, que integra nuestro derecho positivo, prevalece sobre la de los órganos más encumbrados de los otros poderes y sobre las decisiones de los tribunales inferiores **(112)**.

(110) “Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos a sentencia. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravios federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resulten insustanciales o carentes de trascendencia...”.

(111) Véase CARRIÓ, G., “Don Quijote en la Palacio de Justicia”, cit., p. 1148.

(112) Este fue el fundamento dado por los jueces Petracchi y Moliné O’Connor en su disidencia a Fallos 315:1492 (causa “Ekmekdjian c. Sofovich”), al señalar: “La finalidad más significativa del nuevo texto es la de destacar el emplazamiento que esta Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que —de una manera realista— pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional. Cometido éste que, desde hora temprana, el Tribunal ha reconocido como el más propio de su elevado ministerio (Fallos 1:340, del 17 de octubre de 1864)”. “La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orientan las funciones de este Tribunal, al hacerse posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza

3) En los Estados Unidos, donde el debido proceso adjetivo o garantía de defensa en juicio tiene mayor desarrollo jurisprudencial, se ha admitido como válido, esto es, como compatible con la garantía de la defensa en juicio, el rechazo discrecional de recursos ante ella interpuestos mediante el *writ of certiorari*.

Fue en Fallos 316:64 donde la Corte Suprema se pronunció sobre la constitucionalidad de la reforma introducida al art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com. En dicha sentencia, los Dres. Barra, Belluscio y Boggiano sostuvieron que “...la desestimación de un recurso extraordinario por la sola invocación de una norma procesal y sin dar fundamento alguno, no conculca los derechos constitucionales invocados por la recurrente (arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la CN). El art. 101 de la CN prevé el ejercicio de la jurisdicción apelada por la Corte Suprema según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso y no se observa irrazonabilidad en la reglamentación legislativa que comporta la norma cuestionada. Por el contrario la norma permite al tribunal ejercer con mayor eficacia su obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad. El cabal desempeño de esta alta misión torna imperativo desatender los planteos de cuestiones federales, carentes de trascendencia. Asimismo, el art. 280 del código citado permite a la Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en caso de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma. La resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada al tribunal por incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas” **(113)**.

institucional”. Agregaron renglones más adelante: “Por su propósito y su índole, traducidos en su nombre, dicha apelación es un medio excepcional cuyo alcance debe limitarse de un modo severo, para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los tribunales del país (Fallos 48:71; 97:285; 179:5, entre otros)”.

(113) En fecha reciente y en Fallos 340:839, la Corte Suprema rechazó la inconstitucionalidad del art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com., al afirmar que “...en relación con las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde señalar que las mismas fueron interpuestas de modo extemporáneo. La parte no pudo

Ahora bien, la facultad discrecional que se le reconoce a la Corte Suprema para rechazar el recurso extraordinario también ha llevado a la Corte Suprema a utilizar el *certiorari* de modo positivo, esto es, a admitir el recurso extraordinario aun cuando no estén dados los requisitos formales y sustanciales para su procedencia, y la cuestión discutida sea de trascendencia constitucional. Así lo expresaron Petracchi y Moliné O'Connor en su voto en disidencia en Fallos 315:1492, que posteriormente fuera recogido por la mayoría de la Corte en Fallos 316:2454, al afirmar que, “sin embargo, existe mérito suficiente para habilitar esta instancia a la luz de la interpretación dada en su oportunidad a los alcances de la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: «La finalidad más significativa del nuevo texto es la de destacar el emplazamiento que esta Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Nación, posibilitando que —de una manera realista— su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional. Cometido éste que, desde temprana hora, el Tribunal ha reconocido como el más propio de su elevado ministerio (Fallos 1: 340 del 17 de octubre de 1864). La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orienta las funciones de este Tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional» (Disidencia de los doctores Don Enrique Santiago Petracchi y don Eduardo Moliné O'Connor en la causa E.64.XXIII «Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros», sentencia de 7/07/1992)”.

Lo anterior significa que, existiendo un agravio federal suficiente, cuestiones federales sustanciales o un caso de trascendencia institucional, la Corte podrá admitir el recurso extraordinario aun cuando no se cumplan los restantes

desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los planteos de inconstitucionalidad del citado artículo encuentran respuesta en lo decidido en Fs. CS 322:3217 y reiterado en 325:2432, entre otros”.

requisitos (inclusive formales) para su admisibilidad. Un ejemplo de esto lo constituye la sentencia dictada en la causa “Diario Perfil” (Fallos 337:62), en donde la Corte consideró procedente el recurso, “pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como en el sub lite, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fs. CS 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros). *En tales condiciones, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/07 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisión de la pretensión recursiva (conf. art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada)*” (el destacado no surge de la sentencia).

En definitiva, con la introducción del *certiorari* y la aprobación de la acordada 4/2007, la Corte Suprema realiza un doble control para determinar si admite o no el recurso extraordinario. El primero formal, a fin de determinar si el recurso cumplió con todos y cada uno de los requisitos plasmados en la acordada 4/2007, y los restantes requisitos formales establecidos por la jurisprudencia de la Corte (plazo de interposición, sentencia definitiva, tribunal superior de la causa). Pasado dicho control, la Corte Suprema ejercerá un segundo control —sustancial—, en el que se determinará si la causa llevada a sus estrados plantea una cuestión federal relevante o trascendente que amerite la intervención de dicho Tribunal (114). O, en su caso, si existe gravedad institucional o arbitrariedad de sentencia que justifique —a pesar de no cumplirse con los requisitos exigidos— tomar intervención en la causa sometida a su conocimiento.

(114) Como señala Morello, es difícil establecer previsibilidad absoluta en cuáles temas la Corte admitiría el remedio federal. No obstante lo anterior, el destacado profesor señala que la Corte asumirá su competencia extraordinaria en “las cuestiones institucionales, de gobierno, de la moneda, de las relaciones de las Fuerzas Armadas, del comercio interjurisdiccional, el Derecho de los Tratados, régimen de garantía de los depósitos, libertad de prensa, tutela de derechos de la privacidad, entre otros...” (cfr. MORELLO, A., “Recurso extraordinario”, cit., p. 683).

III. Queja por recurso extraordinario denegado

Como hemos visto en el punto 3 anterior, corresponde al tribunal superior de la causa resolver la procedencia del recurso extraordinario interpuesto. En caso de que dicho tribunal resuelva denegar —total o parcialmente— el remedio federal, se podrá interponer queja por recurso extraordinario denegado, en los términos del art. 15 de la ley 48, y del art. 285 Cód. Proc. Civ. y Com.

Este recurso de hecho se interpone directamente ante la Corte Suprema de Justicia (115), dentro del plazo legal de 5 días hábiles judiciales (116) —con más la ampliación de plazo fijada en el art. 158 Cód. Proc. Civ. y Com.— de notificada la sentencia del tribunal superior que rechazó total o parcialmente el recurso extraordinario. En tal sentido, y mediante la acordada (CS) 5/2010, la Corte estableció la ampliación de días que corresponde aplicar según el asien-to federal en que haya sido dictada la sentencia que motiva la queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario remarcar que este recurso tiene por finalidad cuestionar la sentencia del tribunal superior que rechazó —total o parcialmente— el recurso extraordinario. De ahí que sea requisito fundamental para su admisibilidad que el recurrente se haga cargo y que cuestione todos y cada uno de los argumentos empleados por el tribunal para rechazar el remedio federal. Como lo ha señalado la Corte Supre-

(115) Así lo recordó la Corte en la causa “Muchnik”, al señalar que, “según lo prescribe el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario. A dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante la cámara (Fs. CS 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros)”.

(116) Deben computarse los días hábiles judiciales para la Corte Suprema de Justicia. Esto es, no se deben considerar los feriados provinciales o los inhábiles judiciales declarados por los tribunales provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido, Fallos 301:870; 312:778; 316:1755; 327:1012; 328:281; 328:1816 y 329:472.

ma, no debe limitarse a reiterar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario, ni tampoco a atacar la sentencia que motivó el remedio federal. Solo debe cuestionarse de manera fundada la sentencia que rechazó el recurso extraordinario (117).

En los párrafos anteriores hemos señalado que el tribunal superior puede rechazar parcialmente el recurso extraordinario. Esta situación habitualmente se presenta cuando el recurrente interpone el recurso extraordinario con fundamento en una cuestión federal (por ej. alcance, interpretación o sentido de una norma federal en la que se fundó el pleito), y, asimismo, plantea arbitrariedad de sentencia. En ese supuesto, el tribunal superior concederá el recurso extraordinario por la cuestión federal planteada y lo rechazará por la arbitrariedad planteada. En caso de que el recurrente no interponga queja por la parte del recurso extraordinario denegado, la Corte Suprema se encontrará inhabilitada de tratar la arbitrariedad de sentencia.

Al igual que el recurso extraordinario, el recurso de hecho o queja debe cumplir con determinados requisitos procesales. Ellos son:

1) Plazo. Si bien ya nos hemos referido al plazo, solo hay que agregar que resulta de aplicación el plazo de gracia fijado en el art. 124 Cód. Proc. Civ. y Com. Esto es, podrá presentarse dentro de las dos primeras horas de atención de la mesa de entradas de la Corte Suprema de Justicia (118).

(117) Dentro del limitado espacio de 10 páginas, deberán explicarse —además— de manera sucinta y clara los antecedentes del caso que llevan a la interposición de la queja.

(118) Si bien este plazo es perentorio, existen precedentes de la Corte Suprema que han admitido la presentación realizada un minuto después del vencimiento del plazo de gracia. Así, en Fallos 328:271 se afirmó que, “luego de un nuevo análisis resultando a la luz de la prueba aportada y con carácter de excepción, las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso de hecho ante este Tribunal, circunstancia que autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo resuelto en Fs. CS 303:1532 y 306: 485”.

2) El recurso debe tener una extensión no mayor a 10 páginas (**119**) de 26 renglones y letra claramente legible (no menor a 12). En este límite de páginas no se incluye la carátula ni el poder que acredita personería. Es importante remarcar que, como la queja es una presentación directa ante la Corte, el recurrente deberá necesariamente acreditar la personería invocada en el recurso.

3) De acuerdo con la acordada (CS) 38/2011, el recurso debe presentarse en hoja A4.

4) Deberá completarse una carátula, en la que deberá detallarse la carátula de la causa, los tribunales intervinientes, la parte firmante (apoderado y/o letrado), domicilio constituido, CUIT, descripción de la sentencia, fecha, ubicación en el expediente, fecha de notificación, y se utiliza la ampliación del plazo del art. 158 Cód. Proc. Civ. y Com. También deberá indicarse si se acompaña el depósito del art. 286 Cód. Proc. Civ. y Com., y deberán detallarse las copias que necesariamente se acompañan. Por último, deberá indicarse qué sentencia se pretende de la Corte Suprema. Esta pretensión debiera coincidir con la que se hizo constar en la carátula del recurso extraordinario.

5) Conjuntamente con el recurso y la carátula, deberán acompañarse copias legibles de (i) los documentos que acreditan la representación invocada; (ii) la sentencia que motivó el recurso extraordinario, con su notificación; (iii) el recurso extraordinario interpuesto; (iv) la contestación del recurso extraordinario realizada por la/s otra/s parte/s; (v) la sentencia del tribunal superior que rechazó el recurso extraordinario; y (vi) la cédula de notificación de la sentencia que rechazó el recurso, a fin de que la Corte pueda verificar la temporaneidad del recurso (**120**).

(119) En la causa “Andino, Adrián” la Corte recordó que la “norma aplicada para desestimar la queja (art. 4º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007) es bien clara en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez ‘páginas’ y no hojas, como lo sostiene el presentante”.

(120) En Fallos 338:508 la Corte resolvió: “3º) Que la ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su

Es importante remarcar y resaltar que las copias acompañadas sean legibles y estén completas. Es decir, si no se acompaña la sentencia que motiva la queja (**121**), o se la acompaña de manera incompleta o ilegible, la Corte Suprema rechazará sin más la queja interpuesta. De ninguna manera la Corte intimará a la parte a que subsane esos defectos, sino que directamente rechazará la presentación efectuada.

equivalente convencional. En ejercicio de esta facultad la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el arto 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. “4º) Que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011, es de aplicación obligatoria para las causas que se tramiten en los escritos de interposición de queja por denegación del recurso extraordinario, resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se hubiesen presentado a partir del 7 de mayo de 2012 (conf. acordada 3/2012) y en el caso, el presente recurso de queja fue interpuesto el 24 de mayo de 2013 (conf. cargo obrante a fs. 54). En este sentido, aquella norma estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión —como ocurrió en el caso—, el art 1º remite a las prescripciones contenidas en el art. 41 del 1er. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

(121) Así, en la causa “Torea, Domingo”, sentencia de fecha 2 de marzo de 2010, se sostuvo que, “en lo que hace a las copias requeridas, necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables, como regla, por otras si presentadas, no se alegó ni probó motivo alguno que justificara el incumplimiento de tal deber; lo que cobra relevancia si se tiene en cuenta que una de ellas fue anexada —sin mayor aclaración— al recurso en tratamiento (cfr. fs. 59/66)”. “Que, desde otra perspectiva, tampoco avala tal proceder la invocada discordancia entre lo contemplado en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la acordada citada (fs. 67 vta., tercer párrafo). Ello, en esencia, si se advierte que ésta no constituye sino una reglamentación legítima del trámite de la vía extraordinaria que legítimamente compete a esta Corte (ver, en particular, voto del Juez Fayt, primer párrafo, acordada CS 4/07), y que puede estimarse ‘complementaria’ de lo establecido en el código de forma. Por lo demás, el argumento se torna aún más endeble si se considera que una de las razones en que fundó el a quo la inadmisibilidad del remedio federal fue, justamente, la falta de cumplimiento de la acordada en cuestión (fs. 32/35 cit.). Lo antedicho permite descartar cualquier desconocimiento, ignorancia o error excusable que pudiera alegarse sobre el punto”.

6) Debe cumplirse con el depósito establecido en el art. 286 Cód. Proc. Civ. y Com. (122), que, para las quejas presentadas a partir del 1° de enero de 2020, fue fijado en la suma de \$ 100.000 (acordada [CS] 40/2019) (123). En caso de que no se acredite el depósito al momento de la interposición del recurso, la Corte intimará al recurrente, en el domicilio electrónico constituido, a cumplirlo en el plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de desestimar el recurso (124).

Como señaló la Corte en la causa “Telecom”, sentencia de 3/07/2018, el plazo de 5 días es para efectuar el depósito y para acreditar dicho extremo en el expediente. Si la acreditación se realiza fuera del plazo —aun cuando el depósito se hubiese realizado dentro del plazo—, la Corte tendrá por incumplido el requisito y desestimará el recurso interpuesto (125).

(122) Conforme el art. 286 Cód. Proc. Civ. y Com., no están obligados a realizar el depósito los que estén exentos de pagar la tasa judicial, conforme las leyes nacionales respectivas. En Fallos 330:2442 la Corte Suprema señaló que la exención aplica a los que hubiesen obtenido un beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva. Por su parte, en Fallos 330:1523 señaló que la exención no aplica en aquellos casos en que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra en trámite.

(123) En la causa “Condori” la Corte sostuvo: “5°) Que la exigencia del depósito previo establecido por el referido art. 286, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fs. CS 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113 y 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232, entre muchos otros)”.

(124) El plazo de 5 días es improrrogable. Así, la Corte señaló: “Que la prórroga solicitada a fs. 60 resulta improcedente puesto que el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (conf. art. 155 del mismo ordenamiento), y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida (Fs. CS 318:2130 y su cita, entre otros), en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito”.

(125) Así, se afirmó: “Que, en consecuencia, al no haberse acreditado en término —tras la intimación dispuesta a fs. 170 la realización del depósito con el que pueda tenerse por satisfecho el recaudo establecido

IV. Normativa

IV.1. Constitución Nacional

“Art. 108. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.

“Art. 116. — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

“Art. 117. — En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

IV.2. Ley 27

“Art. 2°. — Nunca procede de oficio y sólo ejercerá jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

“Art. 7°. — La Corte Suprema conoce: 1° originaria y exclusivamente, de las causas concernientes a Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules extranjeros, y en las que alguna Provincia fuese

por el citado art. 286, corresponde desestimar esta presentación directa, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que el apelante haya acompañado la boleta de depósito obrante a fs. 176 de la que surge que el depósito fue realizado el 11 de abril de 2018, en el Banco de la Nación Argentina, pues el Tribunal ha señalado reiteradamente que para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito (conf. doctrina de Fs. CS 313:1225 y 320:833, entre otros)”.

parte. 2º En el grado de apelación o nulidad, de las causas que, con arreglo al art. 22, corresponden a los Juzgados de Sección, y de las que le vayan de los Tribunales Superiores de Provincia, con arreglo al art. 23. 3º En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inc. 1º de este artículo según las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo”

“Art. 20.— Los Juzgados de Sección conocen en primera instancia, de todas las causas que se expresan en el art. 100 de la CN, sin incluir en ellas las exceptuadas en el art. 101 de la misma Constitución, de las contenciosas administrativas y demás que interesen al Fisco Nacional, mas en las de contrabando, lo harán, por ahora, tanto en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose a las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigente en ellas.

“Art. 21.— Puede conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, siempre que el agraviado no prefiera concurrir al Juzgado o Tribunal Superior de la Provincia.

“Art. 22.— En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema.

“Art. 23.— Cuando en un Juzgado de Provincia hubiere duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las Leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema”.

IV.3. Ley 48

“Art. 4º.— La Corte Suprema conocerá por apelación de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Sección y en las civiles que quedan expresadas, siempre que el valor disputado exceda de la cantidad de doscientos pesos fuertes; y la sentencia de segunda instancia sea que confirme o revoque causará ejecutoria.”

“Art. 14.— Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

“1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

“2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

“3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

“Art. 15.— Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11, art. 67 de la CN.

“Art. 16.— En los recursos que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.”

IV.4. Ley 4055

“Artículo tercero.— La Corte Suprema conocerá también en última instancia por apelación y

nulidad en las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación en los siguientes casos:

“1º De las que fueren dictadas en las demandas contra la Nación, a que se refiere la Ley 3952 de 6 de Octubre de 1900.

“2º De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y, en general, en todas aquellas causas, en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediera de cinco mil pesos.

“En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no generales para la Nación.

“3º De las que recayesen en todas las causas a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

“4º De las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

“5º De las dictadas en cualquier causa criminal por los delitos de traición, rebelión, sedición y en las de homicidio, incendio o explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros; y en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría.

“Artículo cuarto — En los casos que con arreglo a lo establecido en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación.

“Artículo quinto. — Conocerá igualmente de los recursos que se promovieran por retardo o denegación de justicia, en los casos a que se refieren los artículos anteriores.

“Artículo sexto. — La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el art. 14 de la Ley 48 de 14 de Septiembre de 1863.”

IV.5. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

“Sección 3º - Apelación ordinaria ante la Corte Suprema

“Art. 254. — El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245.

“Art. 255. — Regirán respecto de este recurso, las prescripciones de los artículos 249, 251, 252 y 253.

“Sección 4º - Apelación extraordinaria ante la Corte Suprema

“Art. 256. — El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48.

“Art. 257. — El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el art. 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ [10] días contados a partir de la notificación.

“De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ [10] días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de CINCO [5] días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

“La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley.

“Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el art. 252.

“Art. 257 bis.— Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

“Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

“La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

“Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

“No procederá el recurso en causas de materia penal.

“Art. 257 ter.— El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez [10] días de notificada la resolución impugnada.

“La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

“El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

“Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco [5] días notificándolas personalmente o por cédula.

“Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

“Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

“Art. 258.— Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

“Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.

“Sección 6° - Procedimiento ante la Corte Suprema

“Llamamiento de autos y memoriales

“Art. 280.— Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

“Si se tratare del recurso ordinario del art. 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

“El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ [10] días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

“Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

“En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

“Sentencia

“Art. 281.— Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

“El original de la sentencia se agregará al expediente y UNA [1] copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.

“Sección 7º - Queja por recurso denegado

“Denegación de la apelación

“Art. 282.— Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

“El plazo para interponer la queja será de CINCO [5] días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158.

“Admisibilidad. Trámite

“Art. 283.— Son requisitos de admisibilidad de la queja:

“1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

“a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;

“b) de la resolución recurrida;

“c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la ape-

lación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

“d) de la providencia que denegó la apelación.

“2) Indicar la fecha en que:

“a) quedó notificada la resolución recurrida;

“b) se interpuso la apelación;

“c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

“La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

“Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

“Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

“Objeción sobre el efecto del recurso

“Art. 284.— Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

“Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema

“Art. 285.— Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del art. 282.

“La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

“Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el art. 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el art. 16 de la Ley N. 48.

“Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

“Depósito

“Art. 286.— Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) (126). El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.

“No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

“Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO [5] días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

“Destino del depósito

“Art. 287. — Si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

“La Corte dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país.”

IV.6. Ley 23.548

“Art. 12.— Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta [60] días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al art. 14 de la ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.”

(126) Conforme acordada (CS) 40/2019, aplicable para las quejas presentadas a partir del 1° de enero de 2020.

IV.7. Acordada 4/2007. Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

“1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta [40] páginas de veintiséis [26] renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

“2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

“a) el objeto de la presentación;

“b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;

“c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;

“d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;

“e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);

“f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;

“g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

“h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

“i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del

Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

“j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

“3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

“a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

“b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

“c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

“d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

“e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

“Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

“4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez [10] páginas de veintiséis [26] renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

“5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los

datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, d y e; y, además:

“f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

“g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

“h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

“i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

“6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

“7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

“a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

“b) el escrito de interposición de este último recurso;

“c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

“d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

“Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

“Observaciones generales.

“8º. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

“9º. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

“10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

“11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

“Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

“En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

“12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis”.

IV.8. Acordada 40/2019

“ACORDARON:

“1) Establecer en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) el depn la suma dado por el art. 286

del Cl depn la suma de PESO Comercial de la Nacisum.

“2) Disponer que el nuevo monto se aplicarL (\$no se recursos de queja que se presentaren a partir del 1 de enero de 2020. (...))”

V. Jurisprudencia selecta in extenso

V.1. Fallo “Farina”

CS 2148/2015/RH1, “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, 26/12/2019. Autoridad institucional de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Doctrina judicial obligatoria para los tribunales inferiores.

“16) (...) Tales pronunciamientos se apartaron manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de esta Corte Suprema en las reiteradas intervenciones que le cupo en la causa, en las que se estableció que la única interpretación que salvaguarda el principio constitucional de legalidad en materia penal (consagrado en el art. 18 de la Norma Fundamental) es aquella según la cual se considera al dictado de la sentencia condenatoria como el último acto de interrupción de la prescripción. La cuestión debatida y decidida por esta Corte excede largamente el marco del derecho común, pues lesiona no solo el citado art. 18 de la CN sino también el art. 31, en tanto pretende hacer prevalecer la cuestionada hermenéutica de una cláusula de la ley penal por sobre el mencionado art. 18 de la Ley de Leyes, afectando el orden jerárquico de la ley Suprema de la Nación. Adicionalmente, la decisión del a quo desconoce el carácter de intérprete supremo de esta Corte en «causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución», como son aquellas que —como la presente— refieren de modo directo al principio constitucional de legalidad en materia penal, con lo cual vulnera los arts. 116 y 117 de la Carta Magna nacional.

“En efecto, en el diseño constitucional argentino «...la Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción (...) Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de le-

gislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones...» (Fs. CS 12:134 y 325:2723).

“En ese contexto, se colige necesariamente que es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. arg. Fs. CS 332:2425).

“Se ha señalado que las autoridades de una provincia (entre las que se encuentran los jueces locales) no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fs. CS 242:480; 244:472; 245:28 y 61; y 306:1537). Asimismo, el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Fs. CS 327:5106; 328:175 y 325:2723).

“En ese marco, las sentencias del Tribunal cívico nacional deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fs. CS 312:2187 y sus citas, énfasis agregado), principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (art. 108 citado) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, aparta- do final, ley 48— (Fs. CS 325:2723). En esa línea, recientemente el Tribunal consideró procedente el recurso extraordinario interpuesto por encontrarse en juego «...el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la presente causa» (Fs. CS 339:1493 «Carrera» y sus citas).

“17) Que, por otra parte, el tema reviste trascendencia institucional, ya que no se limita a una falencia de acatamiento de lo resuelto por este Tribunal en una causa singular aislada, sino que «...la cuestión en debate... se proyecta a numerosas causas...», a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fue-

ro (Fs. CS 156:283; 317:462 y 335:2379)» (Fs. CS 337:354, considerando 7º). En este caso, se trata del fuero penal ordinario en cuyo ámbito rige —en jurisprudencial invocada en el de la Provincia de Buenos Aires, la actualidad— la doctrina caso para denegar el planteo de prescripción de la acción penal deducido reiteradamente por la defensa, la cual se apoya en una interpretación extensiva del art. 67, inc. e, del Código Penal (conforme ley 25.990), y que ha generado la actuación de este Tribunal en instancia revisora en numerosos pronunciamientos (causas «Salas Jara, Carlos Patricio s/ causa n° 4646»; «Squillario, Adrián Rodolfo y otros s/ defraudación especial - causa n° 267/2001», y «Fariás, Alberto J. s/ homicidio culposo» —voto de la mayoría—, citadas con anterioridad; entre otras).

“18) Que sentado cuanto precede, cabe recordar que en la jurisprudencia de esta Corte —oportunamente citada por la defensa ante el fuero local en su presentación de fs. 9/9 vta. del legajo N° 736— se ha puesto de resalto que la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fs. CS 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; «Martínez Vergara, Jorge Edgardo», Fs. CS 331:162; y «Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.», Fs. CS 337:47; 339:1077, entre muchos otros), da lugar a en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fs. CS 341:570; 342:533, etc.).

“Ello, por cuanto resulta incuestionable la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fs. CS 212:51, 160 y 251; 321:2114).

“En consecuencia, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben —aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido— conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fs. CS 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde

a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los que análogos, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fs. CS 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

“En definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fs. CS 307:1094)”.

“19) Que la persistencia de la doctrina jurisprudencial contra legem reseñada en los considerandos 5º y 7º de la presente en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires, frente a reiterados fallos de esta Corte en que se explicitó que el dictado de la condena no firme es el único acto que interrumpe la prescripción conforme la letra del art. 67, inc. e, del Código Penal (en causas provenientes de dicha jurisdicción), constituye un claro alzamiento por parte del tribunal a quo y los tribunales que de él dependen, contra la autoridad de este Tribunal, en su carácter de último intérprete de la ley en la República Argentina.

“Tal reticencia por parte de las autoridades judiciales provinciales para aplicar en su ejercicio jurisdiccional la doctrina constitucional sentada por esta Corte en casos como el presente, conlleva la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo, la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto —con la consiguiente gravedad institucional— de que se dicten sentencias contradictorias, por lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven necesariamente socavadas.

“En consecuencia, la función deferida por la Constitución a la Corte de ser una de las Autoridades del Gobierno Federal en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la CN) le impone que, frente a la trascendencia institucional que exhibe el conflicto, deba asumir delicadas responsabilidades institucionales a fin de garantizar el efectivo respeto de los principios

constitucionales plasmados en sus pronunciamientos, lo que exige que este Tribunal adopte una decisión que deje en claro —ante la sociedad y ante el resto de los tribunales— el criterio con el que debe resolverse el tema sometido a conocimiento en procesos análogos al presente.

“Es por tal motivo que, junto a la solución que aquí se adopta para el caso concreto, corresponde instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, en lo sucesivo, para evitar dilaciones innecesarias como las verificadas en el extenso derrotero de las presentes actuaciones, adopte las medidas necesarias para que sus pronunciamientos y los de los tribunales penales en la jurisdicción a su cargo se adecuen a lo establecido por el legislador en el art. 67, inc. e, del Código Penal y a la doctrina sentada en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, en la-inteligencia de que la cuestión decidida excede largamente la mera interpretación de una norma de derecho común, como es el Código Penal, para involucrar la observancia de diversos artículos de la Norma Fundamental del país, a saber: i) art. 18 (vigencia del principio de legalidad estricta en materia penal y su proyección sobre el derecho a la jurisdicción o de juicio previo); ii) art. 31 (vigencia del orden jerárquico establecido por la Ley Suprema de la Nación, en el caso subvertido por la prevalencia de la cuestionada interpretación de un artículo del Código Penal —que es una ley de la Nación por sobre el mencionado art. 18 de la Norma Fundamental); y iii) arts. 116 y 117 (vigencia de la interpretación de esta Corte, como tribunal supremo de la Nación, en «causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución» como son aquellas que — como la presente— tratan sobre la observancia del principio de legalidad en materia penal).

“Por lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: 1) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, declarándose extinguida por prescripción de la acción penal en la causa y disponiéndose el sobreseimiento de Haydée Susana Farina (art. 16, segunda parte, de la ley 48). 2) Declarar que la doctrina judicial de esta Corte referida a la interpretación del art. 67, inc. e, del Código Penal es de seguimiento obligatorio para todos los tribunales judiciales del país.”

VI. Jurisprudencia abreviada

Modificación de la jurisprudencia por parte de la Corte Suprema. Efectos.

VI.1. Fallo “Tellez”

“Tellez, María Esther c. Bagala SA s/ indemnización por antigüedad,” 15/04/1986 (Fallos 308:552). Aplicación prospectiva de la doctrina fijada por la Corte Suprema.

“Como consecuencia de estos desarrollos, corresponde declarar que las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas in re: «Strada», sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente”

VI.2. Fallo “Barry”

“Barry, María Elena c. ANSeS,” 10/10/1996 (Fallos 319:2151).

“23) Que, en el caso, las razones expresadas bastan para demostrar que la conversión dispuesta por el art. 24 de la ley 24.463, lesiona derechos esenciales garantizados por la Ley Suprema y no constituye una reglamentación razonable de las normas superiores en juego (arts. 14 bis, 18 y 28 de la CN); en consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad para el caso ya que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar. Esa atribución moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos contra los abusos posibles de los poderes públicos (confr. Fs. CS 308:857; 311:1937)”

“Itzcovich, Mabel c. ANSeS,” 29/03/2006 (Fallos 328:566).

“14) Que la solución enunciada se aviene también con la necesidad de simplificar y de poner

límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional (doctrina de Fs. CS 298:312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 y Corte Interamericana, caso “Las Palmeras”, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. n.º 90, párr. 58 y posteriores).

“15) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (confr. doctrina de Fs. CS 319:2151 «Barry» y sus citas).

“Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (confr. causa «Tellez» — Fs. CS 308: 552—)”

VI.3. Fallo “PSM”

CSJ 5207/2014/RH1, “P., S. M. y otro s/ homicidio simple”, 26/12/2019

“13) Que no escapa al juicio del Tribunal que el presente caso constituye la primera oportunidad en que se determina expresamente la solución expuesta en el considerando anterior. Por este motivo, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado ha de ser precedida por una especial prudencia, con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fs. CS 308:552; 318:1089; 328:1108, entre muchos otros). En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia respecto al recaudo de superior tribunal de la causa y precisar que esta no registrará en las causas en que la sentencia condenatoria dictada

por el tribunal casatorio haya sido notificada con anterioridad al presente pronunciamiento.

VII. Casos prácticos de análisis

VII.1. Caso situacional “Impuestos internos”

El Poder Ejecutivo envía al Congreso un proyecto de ley para modificar la ley de impuestos internos sobre los automóviles, a fin de permitir mejorar la recaudación. El proyecto de ley tiene como principal finalidad aumentar la alícuota del impuesto aplicable tanto a los autos de fabricación nacional que superen el precio de venta al público de \$ 800.000 como así también a aquellos que sean fabricados fuera del Mercosur y de México. El proyecto no gravaba los autos fabricados en el país o en el Mercosur o en México con precios de venta al público inferiores a \$ 800.000.

El proyecto de ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 52 de la CN, ingresó por la Cámara de Diputados y fue girado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda para su análisis y para el posterior dictamen de la comisión. El proyecto es tratado en comisión en su reunión del martes 6 de octubre de 2016, conforme el orden del día establecido por la propia comisión. En la discusión en la comisión, la mayoría de los diputados presentes en representación del oficialismo deciden aprobar el proyecto con un dictamen, a fin de remitir el proyecto a la cámara, para que sea tratado en la sesión del día 13 de octubre de 2016. La minoría, por su parte, emiten dictamen en disidencia, en el que sostienen que se había violado el reglamento de la cámara, al no haberse enviado el proyecto de ley a la Comisión de Industria de la cámara, atento a que el proyecto afectaba especialmente a las fábricas de automóviles radicadas en nuestro país y, principalmente, a los concesionarios de las distintas marcas (nacionales o extranjeras). Ello así, por cuanto, de aprobarse el proyecto de ley remitido, se incrementaría el precio de venta al público de los automóviles fabricados en el país (con precio superior a \$ 800.000) y de los fabricados fuera de Mercosur o de México, lo que significaba que los concesionarios iban a ver reducido significativamente su margen de ganancias, al no poder trasladar el precio facturado por las fábricas a los compradores de los automóviles.

En el debate en el recinto, el Dip. Ramírez hizo expresa alusión al incumplimiento del reglamento de la cámara y propuso como moción de orden que el proyecto fuera remitido a la Comisión de Industria antes de su tratamiento en el recito y de su posterior aprobación. Dicha moción fue rechazada por la mayoría de los diputados presentes.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley fue debatido en el recinto y aprobado por la mayoría de los diputados presentes. En virtud de lo anterior, el proyecto fue remitido a la Cámara de Senadores para su tratamiento. Recibido el proyecto, el presidente del cuerpo decidió remitir el proyecto de ley a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación General e Industria, para su correspondiente dictamen y tratamiento. Las tres comisiones trataron el proyecto de ley en sus reuniones de los días 20, 21 y 22 de octubre de 2016. La minoría, en los tres casos, presentó dictamen en el que propuso modificaciones generales y particulares al proyecto de ley.

El 29 de octubre de 2016 se trató el proyecto en el recinto, y fue aprobado en general y en particular con la mayoría de los votos de los senadores presentes en el recinto.

Atento a ello, el proyecto de ley aprobado por ambas cámaras fue remitido al Poder Ejecutivo, que promulgó la ley 27.685 el 10 de noviembre de 2016. Dicha ley fue publicada en el *Boletín Oficial* el 11 de noviembre de 2016.

La entrada en vigencia de la nueva ley generó un fuerte rechazo en el mercado, por las consecuencias que tendría en el precio de los automóviles. Pero donde más rechazo produjo fue en los concesionarios y en la cámara que los agrupa. Atento a ello, se presentaron distintas acciones ante la Justicia federal.

La primera acción fue presentada por el Dip. Ramírez en su condición de tal, quien sostuvo que la ley 27.685 era constitucionalmente inválida, atento a que no se había respetado el procedimiento de sanción de las leyes establecido en los arts. 77 y ss. de la Constitución. Entre los argumentos empleados por el Dip. Ramírez estaba el de que, además de ser diputado de la nación, era un ciudadano que se veía afectado en

la evidente violación de la separación de poderes, reconocida en la Constitución, en la medida que se había puesto en vigencia una ley que claramente violaba las normas reglamentarias y constitucionales. Asimismo, sostenía que dicha ley lo afectaba también particularmente, en cuanto él tenía pensado comprarse en auto y ahora le iba a salir mucho más caro.

Otra de las acciones fue iniciada por José Pedro Martínez, presidente del Concesionario Martínez SA, quien sostuvo la improcedencia e inconstitucionalidad de la ley 27.685. Si bien en dicha acción no se planteó el incumplimiento del reglamento de la Cámara de Diputados, la causa quedó radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 10, Secretaría nro. 20, en donde se encontraba radicada la causa iniciada por el Dip. Ramírez. Atento a ello, el juez decidió acumular ambas causas.

Por último, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) inició una acción ante el juzgado federal de San Juan, a fin de plantear la inconstitucionalidad de la ley 27.685. El juzgado de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada y ACARA apeló a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Cuestiones a resolver

1) A la luz de los precedentes “Polino” (Fallos 317:335) y “Thomas” (Fallos 333:1023), el Dip.

Ramírez ¿tiene legitimación para iniciar la acción?

2) ¿Cuál sería la vía procesal que deberían haber elegido los tres demandantes? Partiendo de ello, ¿existe causa o caso conforme el criterio fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema?

3) En su opinión, ¿cómo resolvería la CS la inconstitucionalidad de la norma planteada por el Sr. Martínez?

4) ¿Tiene legitimidad procesal ACARA? ¿Puede ejercer una acción en representación de todos los concesionarios del país?

5) Cualquiera sea la respuesta al punto anterior, ¿qué opinión le merece la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en la causa 17395/2015, que puede consultarse en el sistema Lex 100?

6) De la misma manera, ¿qué opinión le merece la sentencia dictada por la CS el 14/02/2017 en la causa antes mencionada en donde se hizo lugar a la queja planteada por la provincia de Buenos Aires?

7) Remitidas las actuaciones a primera instancia, el juzgado federal dictó sentencia, en la que rechazó el desistimiento efectuado por la actora. Dicha sentencia fue apelada y el juez ordenó remitir las actuaciones a la CS. ¿Qué opinión le merece la decisión del juzgado federal?

